

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31, MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

MIÉRCOLES, 19 DE JUNIO DE 1940

NUM. 171

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- Ley de 7 de junio de 1940 por la que se concede la exclusión, en las condiciones que se indica, a la Compañía Mercantil Anónima «Iberia» para el tráfico aéreo de personas, correspondencia y mercancías de todas clases. Páginas 4192 a 4194.
- Otra de 7 de junio de 1940 por la que se concede pensión extraordinaria a la Excmá. Sra. Viuda de don Ramiro de Maeztu, doña Mabel Hill.—Página 4194.
- Otra de 4 de junio de 1940 sobre regulación de precios y abastecimientos de maderas.—Páginas 4195 a 4197.
- Otra de 7 de junio de 1940 por la que se crea el Cuerpo Técnico de Comercio.—Páginas 4198 y 4199.
- Otra de 7 de junio de 1940 por la que se precisa el artículo cuarto, párrafo primero, del Decreto-Ley de cañones de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Página 4199.
- Otra de 4 de junio de 1940 reorganizando el Consejo Superior de Pesca, Caza y Parques Nacionales.—Páginas 4199 a 4201.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se concede la nacionalidad española a don Eduardo de Paul de Barchifontaine de la Faille de Leverghem, súbdito belga, ex legionario.—Página 4201.
- Otra de 4 de junio de 1940 por el que se concede la nacionalidad española a don José Ben Ad-Elkader, súbdito marroquí.—Páginas 4201 y 4202.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO (rectificado) de 31 de mayo de 1940 por el que se concede el empleo de Inspector Médico de segunda clase, honorífico, al Coronel Médico, en situación de retirado, don Jesús de San Eustaquio y San Ciriaco.—Página 4202.

MINISTERIO DEL AIRE

- DECRETO de 7 de junio de 1940 por el que se fijan las Escalas de Complemento iniciales en las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire.—Página 4202.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- DECRETO de 7 de junio de 1940 por el que se dispone cese en el cargo de Presidente de la Rama de la Construcción Naval don José Rubi Rubi.—Página 4202.
- Otra de 7 de junio de 1940 sobre nombramiento de don Ignacio Díaz-Espada y Mercader para el cargo de Presidente de la Rama de la Construcción Naval.—Páginas 4202 y 4203.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 12 de junio de 1940 nombrando, en ascen-

so de escala, Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Página 4203.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 7 de junio de 1940 por la que se reforma el art. 102 del Reglamento vigente de Espectáculos Públicos.—Página 4203.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- Pensiones (Personal civil).—Orden de 10 de mayo de 1940 por la que se declara con derecho a pensión a doña María del Rosario López y otras.—Páginas 4203 a 4216.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 27 de enero de 1940 por la que se dispone que el Subdirector del Cuerpo de Prisiones don Luis Ruiz, cause baja a partir de esta fecha.—Página 4216.
- Otra de 18 de junio de 1940 por la que se promueve a la categoría de Jueces de Primera instancia, de ascenso, a los señores que se relacionan.—Págs. 4217 y 4218.
- Otra de 15 de junio de 1940 sobre honorarios de los Registradores de la propiedad por la rehabilitación de notas marginales.—Páginas 4218 y 4219.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 18 de junio de 1940 por la que se designa a los señores que han de constituir la Comisión encargada de la liquidación del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Página 4219.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 14 de mayo de 1940 por la que se convoca a Concurso-oposición, la Catedra de «Perspectiva» vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.—Página 4219.

ADMINISTRACION CENTRAL

- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Concediendo prórroga de licencia al Ingeniero don Fulgencio Perez Cascales.—Página 4220.
- Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 4220 a 4226.
- OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Comunicaciones Marítimas.—Autorizando a don Manuel Narváez Hernández para instalar un varadero en Bacuta (Huelva).—Página 4226.
- Dirección General de Obras Hidráulicas.—Concediendo a don Luis Bueno un aprovechamiento del río Guadalimar.—Páginas 4226 y 4227.
- Ampliando la concesión otorgada a la Sociedad «Saltos del Ebro» para aprovechar aguas del río Ebro.—Páginas 4227 y 4228.
- Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Ramón Braulio Gonzalvo para ocupar una parcela en la playa de Nazaret.—Página 4228.
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2939 a 2948.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de junio de 1940 por la que se concede la exclusiva, en las condiciones que se indica, a la Compañía Mercantil Anónima «IBERIA» para el Tráfico Aéreo de personas, correspondencia y mercancías de todas clases.

La importancia que tiene el tráfico aéreo por su carácter de servicio público y el alto valor espiritual que ofrece ligado de modo estrecho a las necesidades del país, impone su nacionalización y aun su inmediata dependencia del Gobierno.

Por lo que, existiendo en España la entidad social «IBERIA», que con su actividad y organización ha servido líneas interiores hasta el momento presente de modo satisfactorio, resulta justificado atribuirle este servicio en su integridad, previa modificación de su actual constitución social.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tráfico aéreo de personas, correspondencia y mercancías de todas clases entre aeródromos situados en territorio español o en territorio de Colonias o Protectorado Español, siempre que no forme parte de líneas internacionales, se realizará exclusivamente por la Compañía Mercantil Anónima «IBERIA», una vez se haya dado cumplimiento a cuanto previene el artículo siguiente.

La exclusiva concedida por el párrafo anterior tendrá una duración de veinte años.

El Gobierno se reserva el derecho de rescindirla antes del transcurso de dicho plazo, sin expresión de causa.

En tal caso, las acciones correspondientes al capital privado tendrán derecho a ser reintegradas por su valor nominal.

El Estado subvencionará las líneas aéreas en la medida que se estime necesario en vista de los resultados económicos de la explotación, reflejados en los balances anuales, fijando al principio de cada año la subvención por kilómetro de líneas que ha de regir durante el mismo.

Artículo segundo.—Para que tenga efectividad la concesión que se establece en el artículo anterior, será necesario que todas las acciones de la actual Compañía Mercantil Anónima «IBERIA» pasen a propiedad del Estado, y que, una vez realizada esta adquisición, sea modificada la constitución de la Sociedad con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Tendrá por objeto el desarrollo de la exclusiva a que esta Ley se refiere y la realización de los actos, contratos y operaciones, que directa o indirectamente se relacionen con aquél y que tiendan a lograr la mayor perfección y eficacia del Servicio.

La Compañía podrá constituirse en aseguradora de su propio material.

b) Tendrá su domicilio en Madrid, pudiendo establecer representaciones y delegaciones en España y fuera de ella.

c) Tendrá un capital de doce millones de pesetas constituido en primer término por la aportación del Estado, en la que figurarán:

a) Los bienes procedentes de la liquidación de la disuelta Compañía Líneas Aéreas Postales Españolas.

b) Material de vuelo automóvil, radiotelegráfico, etc., bien procedente de compra, bien de los actuales servicios.

c) Los bienes y material propiedad de la «IBERIA».

d) El resto en metálico hasta completar el cincuenta y uno por ciento del capital social.

En segundo lugar por la aportación del capital privado en la cantidad de un cuarenta y nueve por ciento del capital total.

De esta aportación del capital privado podrá reservarse un cincuenta por ciento al capital extranjero en las condiciones y con los requisitos que se determinarán.

d) La aportación del Estado estará representada por acciones serie A; la del capital privado español por acciones nominativas serie B, que han de pertenecer siempre a súbditos españoles y cuyas suscripción y transferencia habrán de ser autorizadas en cada caso cuando se cumplieren los requisitos de comprobación que el Gobierno exija.

Las acciones de esta clase que por herencia o transmisión de cualquier orden hayan de perder la condición de nacionalidad, serán a opción de la Sociedad amortizadas al tipo de cotización o enajenadas a españoles por medio de Agentes de Cambio y Bolsa, previa autorización del Gobierno.

La del capital privado extranjero por acciones nominativas serie C no transferibles sin previa autorización del Gobierno.

e) El derecho de sufragio en las Juntas Generales será igual para todas las acciones.

f) Cada acción tendrá derecho a una parte alícuota del capital social y a una participación en los beneficios que no podrá en ningún caso ser inferior al cuatro por ciento anual ni exceder del siete por ciento.

g) El personal directivo técnico y administrativo de la Compañía habrá de tener, salvo casos excepcionales y transitorios, que requerirán autorización expresa del Gobierno, la nacionalidad española.

Artículo tercero.—No será de aplicación a la Compañía el Código de Comercio, en cuanto esté en contradicción con las disposiciones comprendidas en los siguientes apartados de este artículo.

a) El Consejo de Administración estará constituido por un Presidente y ocho Vocales, seis de los cuales, al menos, serán de nacionalidad española.

El Presidente será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro del Aire.

Los Vocales se designarán así: Dos, por el Ministerio del Aire, así como el Director de la Sociedad; uno, por el de Hacienda, y cuatro, por los tenedores de las acciones serie B y C, en la forma que los Estatutos determinen. Formará parte del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección del Tráfico Aéreo.

b) Los acuerdos de la Junta General, sobre modificaciones estatutarias y sobre aumento y reducción del capital social, en cuanto no pugnen con la presente Ley, podrán adoptarse por mera mayoría del capital social, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente:

c) El Presidente del Consejo de Administración podrá ejercer el derecho de veto respecto de todos los acuerdos del Consejo y de la Junta General. La suspensión ocasionada por el ejercicio del veto, será resuelta mediante decisión del Ministerio del Aire. En todo caso requerirán la aprobación ministerial los acuerdos relativos a:

Itinerarios, tarifas, horarios, contratos de adquisición de aviones y motores; sueldo del personal volante y directivo; presupuesto general de gastos de explotación y resultados de la misma. Los convenios con Sociedades extranjeras y la creación de representaciones en el extranjero requerirán la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—La suscripción de las acciones de la Serie B se concederá por concurso y la propuesta de adjudicación del derecho de suscripción se hará por una Junta compuesta por el Subsecretario del Aire, el Asesor General de dicho Ministerio y el Jefe de la Intervención. El acuerdo de adjudicación corresponderá al Consejo de Ministros previo informe de la Interven-

ción General del Estado y del Consejo de Estado, quienes lo emitirán en el plazo improrrogable de quince días.

Los concurrentes al concurso deberán depositar un cinco por ciento del importe de las acciones que pretendan suscribir a título de depósito provisional y a devolver en el momento de la aportación representada por las acciones.

Artículo quinto.—Mientras no se constituya el capital privado, el Consejo de Administración que se nombre tendrá atribuciones plenas para regir la Sociedad dentro de lo dispuesto en esta Ley, correspondiendo la ejecución de sus acuerdos y el desenvolvimiento técnico a su Director Gerente.

Tan pronto como se constituya el capital privado, habrá de procederse por la Junta General a la designación de sus representantes y además a la formación, con arreglo a las bases de esta Ley de los nuevos Estatutos de la Sociedad y una vez aprobado por la Superioridad serán inscritos en el Registro Mercantil.

Artículo sexto.—Queda exenta de los impuestos de derechos reales y de timbre la disolución de Líneas Aéreas Postales Españolas, la adquisición por el Estado de los bienes actuales de la "IBERIA" y la modificación económica de ésta en la parte correspondiente al capital del Estado. La puesta en circulación de sus acciones se desgravará a los efectos de los dos impuestos citados en proporción al volumen de la participación del Estado. Asimismo, quedarán exentas del timbre de negociación y de la tarifa segunda de Utilidades las acciones y dividendos correspondientes a la aportación estatal.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar cuantas disposiciones convengan a la ejecución de esta Ley.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE JUNIO DE 1940 por la que se concede pensión extraordinaria a la excelentísima señora viuda de don Ramiro de Maeztu, doña Mabel Hill.

Ante los que profanaban las tradiciones seculares e históricas de España, la voz de don Ramiro de Maeztu proclamó con valentía los postulados eternos de la hispanidad. Fué la suya una pluma consagrada a difundir la verdad inmutable de España. Un claro pensamiento iluminaba la tenacidad de su trabajo cotidiano. Su entrega total a la meditación y al estudio valieron a Ramiro de Maeztu el instrumento de una cultura amplísima que sólo utilizó en favor de la gloria y grandeza de la Patria. Como otros mártires de nuestra Cruzada, llegó—dejándolo todo—a la ofrenda suprema de la vida en sacrificio.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña Mabel Hill, viuda de don Ramiro de Maeztu, la pensión vitalicia de diez mil pesetas anuales transmisibles a su hijo mientras sea menor de edad.

El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda adoptará los acuerdos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en El Pardo a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE JUNIO DE 1940 sobre la regulación de precios y abastecimientos de maderas.

Los graves problemas que al abastecimiento del mercado nacional de maderas origina nuestra producción deficitaria, agravada por el alza injustificada de quienes no vacilan en utilizar estas dificultades, como medio para obtener ganancias excesivas con elevación evidente del costo de la vida, ejerciendo así una acción contraria a la decidida política de abaratamiento perseguida por el Gobierno en todas las ramas de la producción de nuestra economía, hacen necesaria una acción rápida sobre productores, industriales e intermediarios, así como una profunda modificación de algunos preceptos legislativos, inadecuados a las presentes circunstancias.

A tal objeto se impone el establecimiento de tasas a las que habrán de someterse tanto los productores como los industriales y comerciantes de la madera, graduada de tal forma que, impidiendo el alza abusiva de unos y otros haga posible el abastecimiento del mercado.

Esta última condición obligará a que al fijar las tasas, se haga el cálculo con los costos máximos de producción y transporte, lo cual determinará en un gran número de casos una plusvalía del producto que, una vez enjugados los gastos ocasionados por todos conceptos y un justo y equitativo beneficio industrial, debe ser absorbida por el Estado, cuyo importe aplicado al aumento y mejora de la producción y de las condiciones extrínsecas de las fincas forestales, tienda a la aminoración de los precios de este producto, cooperando así mediante la aplicación de la presente Ley a la política de abaratamiento de la vida en relación al consumo de un producto que, como la madera, juega tan importante papel en la economía general.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considera como de primordial preferencia el abastecimiento de maderas para las siguientes necesidades nacionales:

a) Ferrocarriles, b) Explotaciones mineras, c) Reconstrucción de poblados que estén declarados "adoptados" por el Jefe del Estado.

El abastecimiento de las demás necesidades nacionales quedará subordinado a lo establecido en el párrafo anterior.

El Ministro de Agricultura, previo informe en cada caso de los de Obras Públicas o Industria podrá dictar disposiciones restrictivas para la utilización de la madera en ciertos usos y su mejor empleo en otros, con miras a reducir, en las actuales circunstancias el consumo de este producto.

Artículo segundo.—Siempre que medie la petición de un organismo oficial para abastecer un mercado o una industria, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, queda facultada para adjudicar directamente los aprovechamientos ordinarios de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, correspondientes a los planes provisionales o a los decenales de los montes ordenados pendientes de adjudicación, declarando en su virtud derogadas todas las disposiciones legales que obligan a efectuar las adjudicaciones de estos aprovechamientos siguiendo los trámites de la subasta pública.

También podrán adjudicarse para estos fines por el Ministro de Agricultura y previo el informe del Consejo Forestal, aprovechamientos de carácter extraordinario.

Artículo tercero.—Se declara obligatorio el aprovechamiento de las fincas forestales particulares, compatible con su conservación previa la orden correspondiente para cada caso decretada por el Ministro de Agricultura. A ningún propietario particular se le podrá obligar en estas adjudicaciones a más que a entregar en pie la madera cuyo aprovechamiento forzoso sea ordenado previo pago de su importe.

Artículo cuarto.—En las órdenes de adjudicación directa la Dirección General de Montes,

Caza y Pesca Fluvial, fijará la cantidad y especie de madera que se ha de entregar, al destinatario y el precio de tasación.

Contra este precio de tasación podrá el propietario interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la orden de entrega, sin que ello le autorice al propietario para demorar el aprovechamiento y su entrega al destinatario.

La resolución del Ministro será firme e inapelable para ambas partes.

Artículo quinto.—A petición de una Comisión Reguladora u Organismo Oficial y con el informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el Ministro de Agricultura podrá asegurar un abastecimiento solicitado, decretando la incautación a precio de tasa del cincuenta por ciento de las maderas poseídas por rematantes y almacenistas.

Cuando la incautación sea motivada por una regulación de precios del mercado o para las necesidades fijadas en el párrafo primero del artículo primero, podrá ser total si así fuese necesario.

Artículo sexto.—Todos los importadores, almacenistas, rematantes o industriales que intervengan en el comercio de la madera o en su consumo y elaboración cualquiera que sea el grado industrial que alcance, quedan obligados a llevar un libro oficial de compras y otro de ventas sellado en el Distrito Forestal, así como hallarse inscripto en un registro oficial abierto en los mismos.

En los cinco primeros días de mes o en cualquier momento que les sea pedido quedan obligados a dar cuenta al Distrito Forestal de las existencias que tuvieren según especies, clases y calidades y de cuantos datos les sean pedidos, pudiendo aquéllos comprobar la veracidad de los datos proporcionados mediante el examen de libros, documentación y almacenes que les deberán ser facilitados inexcusablemente por los interesados a quienes sean reclamados.

Artículo séptimo.—Los Distritos Forestales fijarán en sus provincias respectivas los costos máximos de las operaciones de apeo, labra, saca, transporte hasta su entrega en la estación de ferrocarril o carretera y aserrio, así como las tasaciones del valor de los productos en pie sobre el monte o finca, que en ningún caso podrá exceder de una escala de precios de costos de producción fijada por Orden Ministerial.

Las Delegaciones de Abastos fijarán los precios de los transportes hasta el mercado consumidor y el margen de concesión a los industriales y almacenistas por gastos de administración, clasificación e interés del capital que en ningún caso podrá exceder en su conjunto del veinte por ciento del valor resultante de la integración de los precios antes citados para cada partida de madera.

Los costos así deducidos se referirán siempre al metro cúbico en rollo y con corteza.

Artículo octavo.—El Ministro de Agricultura previa propuesta de los Jefes de los Distritos Forestales y con el informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, fijará los precios de tasa según clases, calidades, especies y escuadrías de la madera dedicada a los diferentes usos para cada provincia; manteniendo inalterable esta tasa, para todos los productos cualquiera que sea su procedencia mediante la aplicación cuando a ello haya lugar, de la plus-valía establecida en el artículo décimo para las maderas de producción nacional y en el undécimo para las procedentes del extranjero.

Ninguna venta de madera podrá ser entregada al consumidor sin que su factura correspondiente sea revisada por el Distrito Forestal respectivo, que al autorizar la venta entregará la guía de circulación sin la cual ninguna partida de madera podrá ser transportada a su destino.

Artículo noveno.—Toda partida de madera de producción nacional, cuando a ello haya lugar, pagará una plus-valía autorizada por el Ministerio de Agricultura, que será satisfecha por el

comprador de la madera en pie y cuya cuantía se determinará por la diferencia entre el precio oficial de tasa del mercado provincial consumidor y el valor real que resulte para dicha partida situada ya en dicho mercado.

Artículo décimo.—No se autorizará ninguna importación de madera sin el informe favorable del Ministerio de Agricultura.

Estas importaciones se concederán preferentemente a los Organismos oficiales o Sindicatos autorizados para la satisfacción de sus propias necesidades y sólo por excepción a particulares, dedicados a la reventa de la madera.

Artículo undécimo.—Queda autorizado el Ministro de Agricultura a fijar a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para cada partida de madera importada la cuantía de la plus-valía que deberá ser satisfecha por el importador y cuyo valor sea la diferencia entre el precio oficial de tasa que esté establecido para el mercado de destino y el que resulte para la importación realizada, con el margen de beneficio que se estime remunerador para este comercio fijado en el permiso de la importación.

Artículo duodécimo.—Los Distritos Forestales no autorizarán ninguna factura de venta mientras no esté justificado el pago de la plus-valía consignada en los artículos noveno y undécimo.

Artículo décimotercero.—Las diferencias entre las cantidades percibidas por el cobro de estas plus-valías y los gastos originados a la Administración forestal por la ejecución de este servicio que realizará con sus Distritos Forestales, se ingresarán en Tesorería del Ministerio de Hacienda.

Artículo décimocuarto.—Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán castigadas con el decomiso de la mercancía y multa en metálico de cuantía proporcionada a la gravedad de la infracción y malicia y medios económicos del infractor, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

La cuantía e imposición de estas multas serán especificadas en el Reglamento, así como los recursos y plazos de interposición de los mismos, no siendo tramitado ningún recurso de alzada o nulidad, sin el previo depósito del total importe de la sanción impuesta para cuya exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Los ingresos a que estas sanciones puedan dar lugar incrementarán los señalados en el artículo anterior, dándoseles igual tramitación y destino.

Artículo décimoquinto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar el Reglamento de aplicación de esta Ley, con cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la rápida organización y normalización del nuevo Servicio que se encomienda a la Administración Forestal.

Artículo décimosexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alcanzado sus preceptos sobre la plus-valía a todos los aprovechamientos e importaciones que estén en ejecución.

Dada en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE JUNIO DE 1940 por la que se crea el Cuerpo Técnico de Comercio.

La acción del Estado en materia de comercio, que ha venido ampliándose sucesivamente, así como su necesaria intervención para que sean siempre tenidos en cuenta los fines estatales, obligan a una organización en la que se tenga presente, de modo fundamental, con la eficacia del servicio, la máxima responsabilidad de quienes deban prestarlo.

El Cuerpo de Secretarios y Oficiales Comerciales constituye uno de los elementos especialmente afectados a la realización de aquella intervención del Estado en materia de Comercio. Creado por Real Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta, cuando las necesidades de la Administración no exigían funciones de tan manifiesta responsabilidad, parece llegado el momento de completar su organización señalando, mediante una disposición legislativa adecuada, las funciones que le pueden ser encomendadas y las condiciones requeridas para desempeñarlas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo Técnico de Comercio con el carácter de Cuerpo especial facultativo y de escala cerrada.

Artículo segundo. — Al Cuerpo Técnico de Comercio corresponderán las siguientes funciones:

a) Las técnicas de dicha índole encomendadas a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria en la Administración Central y que por su especial carácter no correspondan a otros servicios afectos a dicha Dirección General.

b) El ejercicio de tales funciones técnicas en las Delegaciones regionales de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

c) Desempeñar los cargos de Asesor Técnico comercial y de representante de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria en otros organismos del Estado, cuando así se acuerde.

d) Los cargos de Delegado de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria en las Ferias, Exposiciones y otros certámenes que tengan carácter comercial.

e) Ejercer en el Servicio de Comercio en el Extranjero los puestos de Secretario, independientemente de la forma en que se regule el ingreso en dicho servicio.

Artículo tercero.—El Cuerpo que se crea quedará constituido con los funcionarios pertenecientes al Cuerpo técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales, conservando éstos en el nuevo escalafón el mismo orden que en la actualidad tienen en el de dicho Cuerpo.

Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo Técnico de Comercio se hará exclusivamente por oposición entre Abogados e Intendentes mercantiles para cubrir las vacantes que existan en los últimos números de la escala.

Artículo quinto.—Los Técnicos comerciales del Estado que formen el Cuerpo Técnico de Comercio, constituirán una categoría única a los efectos administrativos, estando, por el hecho de serlo, capacitados para ejercer cualquier cargo o función que se les encomiende.

La escala de sueldos, que se fijará con arreglo a las normas establecidas con carácter general para los demás Cuerpos especiales facultativos del Estado, servirá para determinar, por asimilación, la categoría administrativa de cada funcionario con relación a los demás que disfruten de un sueldo equivalente.

Artículo sexto.—Se establecerán Tribunales de Honor para juzgar a los Técnicos Comerciales del Estado que hubiesen cometido actos deshonorables que les hagan desmerecer en el concepto moral indispensable para ejercer su misión.

Artículo séptimo.—En el plazo máximo de seis meses, se determinará por Decreto el Reglamento por que habrá de regirse el Cuerpo Técnico de Comercio.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 7 DE JUNIO DE 1940 por la que se precisa el artículo cuarto, párrafo primero, del Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Con el fin de precisar el contenido del párrafo primero del artículo cuarto del Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafo primero del Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, se realice la enajenación de títulos, la indemnización prescrita en dicho precepto se liquidará según las cotizaciones aplicadas en la venta y el cambio de importación voluntaria y definitiva de la respectiva divisa.

Artículo segundo.—En los casos de enajenación sucesiva de una misma clase de títulos pertenecientes a varias personas, la liquidación se practicará aplicando el promedio de las cotizaciones que hayan regido las ventas sucesivas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que convengan al buen cumplimiento de los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE JUNIO DE 1940 reorganizando el Consejo Superior de Pesca, Caza y Parques Nacionales.

Por Real Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiocho se creó en el entonces Ministerio de Fomento, el Consejo Superior de Pesca y Caza, afecto a la Dirección General de Montes, Pesca y Caza, justificando cumplidamente la necesidad de dicho organismo superior, en el preámbulo del mismo, por el extenso campo de los asuntos que al crearse la referida Dirección General habían de ser forzosamente sometidos a la actuación de aquel Departamento ministerial.

La actuación de dicho Consejo Superior justificó plenamente lo acertado de su creación, durante la época de su funcionamiento, con sus informes, asesoramientos y redacción de los nuevos proyectos de Ley y reglamentos de Caza y Pesca, siendo disuelto por Decreto de la República de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y dos.

Por Ley de siete de diciembre de mil novecientos dieciséis se crearon en España los Parques Nacionales dependientes del mismo Ministerio, ordenando el Real Decreto de veintitrés de febrero del siguiente año la formación de una Junta Central de Parques, presidida por el Director General de Agricultura, Minas y Montes, la cual fué disuelta y sustituida según Decreto del Gobierno Provisional de la República de siete de junio de mil novecientos treinta y uno, por una Comisión, también afecta al repetido Ministerio, y bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Montes.

La Caza y la Pesca, como riqueza nacional, ha estado siempre controlada en la Dirección General de Montes de Agricultura, y los Parques Nacionales, por lo menos los que en la actualidad existen, están formados por montes de utilidad pública dependientes del Servicio Forestal del citado Ministerio, figurando las correspondientes partidas en sus presupuestos para personal y demás atenciones inherentes a la conservación y fomento de los mismos.

Todo ello no excluye la colaboración de cuantas personas que por sus conocimientos sean útiles en el desarrollo de esta riqueza y de las representaciones de los intereses afectados puedan asesorar al Ministerio por intermedio de un Consejo Superior, procurando evitar la multiplicidad de estos organismos, por lo que es de aconsejar la refundición en el mismo en cuanto a caza, pesca fluvial y parques nacionales, se refiera, suprimiéndose, por tanto, la Comisaría en vigor.

Radizando actualmente en el Ministerio de Agricultura la Dirección General de Montes, Pesca y Caza, es de la misma de quien ha de depender los asuntos con ella relacionados, cualquiera que sea el aspecto en que sean consideradas tan importantes ramas de la riqueza nacional.

La labor ministerial que ello supone hace conveniente el concurso de un alto Centro en funciones de asesoramiento y propuesta, y, por lo que a caza y pesca se refiere, supla al suprimido Consejo Superior, y en cuanto a parques nacionales, sustituya a la Comisaría en las funciones enunciadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza en el Ministerio de Agricultura dependiendo directamente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial el Consejo Superior de Caza, Pesca Fluvial, Cotos y Parques Nacionales.

Será su Presidente el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial; Vicepresidente, el Jefe de la Sección de Caza, Pesca y Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura; y Vocales: uno del Patrimonio Nacional, representando a los Cotos de Caza; un representante de la Dirección General del Turismo; uno de la Dirección General de Pesca Marítima; dos Ingenieros del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, especializados en cuestiones piscícolas y fauna forestal; dos de la Federación Nacional de Cazadores y Pescadores, correspondiendo una a los expertos aficionados a la caza y otro a la pesca; un Ingeniero representante del Ministerio de Agricultura, conocedor en sus distintos aspectos de los montes españoles que deban ser declarados parques nacionales y sitios de interés nacional; un representante de los propietarios de montes dedicados a la caza; un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.; un representante del Instituto de la Guardia Civil, especializado en la legislación de caza y pesca, y un Secretario Ingeniero de Montes; nombrados todos ellos por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a excepción de los representantes del Patrimonio Nacional, de la Dirección General del Turismo, Pesca Marítima, Instituto de la Guardia Civil y los de la Federación Nacional de Cazadores y Pescadores, que serán propuestos por sus Centros directivos, y el de F. E. T. y de las J. O. N. S., que lo será por el Ministro Secretario del Partido.

Este Consejo funcionará en pleno y constituyendo una Comisión Permanente, que se asumirá las atribuciones del pleno en los casos que fije el correspondiente reglamento.

Formarán la Comisión Permanente el Jefe de la Sección de Caza y Pesca que actuará de Presidente, el Ingeniero Secretario del pleno y cuatro de sus miembros designados por el pleno.

Artículo segundo.—Serán misión del Consejo:

Primero.—Asesorar al Ministerio de Agricultura, mediante informe o dictamen, en cuantos asuntos relativos a la caza, pesca fluvial, parques nacionales y cotos nacionales de caza les sea pedido.

Artículo segundo.—Tomar la iniciativa para proponer a la Dirección General del Ramo la conveniencia de efectuar estudios y de promulgar disposiciones legislativas y cuantas medidas estimen convenientes deben implantarse para la conservación y fomento de estas riquezas nacionales.

Tercero.—Dictaminar en los asuntos referentes al régimen fiscal del Estado y a los arbitrios y tributos locales, provinciales y regionales que se relacionen con estas riquezas.

Artículo tercero.—Ante el Consejo podrán informar representantes de todos los organismos y Corporaciones oficiales y particulares legalmente constituidos, en los asuntos de pesca, caza y parques que se relacionen con sus intereses, bien porque el Consejo les invite a ello o ya porque las Corporaciones a que pertenezcan así lo acuerden, en este caso será necesaria la previa aceptación del Presidente. El Consejo podrá llamar también para informar a personas especializadas en los asuntos sometidos a su estudio.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de Caza, Pesca Fluvial, Cotos y Parques Nacionales, formulará su reglamento en el plazo de tres meses sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General del Ramo.

Artículo quinto.—Para el funcionamiento de este Consejo se habilitarán de los Presupuestos los créditos correspondientes.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se concede la nacionalidad española a don Eduardo de Paul de Barchifontaine de la Faille de Leverghem, súbdito belga, ex legionario.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Eduardo de Paul de Barchifontaine de la Faille de Leverghem, súbdito belga, ex legionario.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se concede la nacionalidad española a don José Ben Ad-Elkader, súbdito marroquí.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don José Ben Ad-Elkader, súbdito marroquí.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado de obediencia a las Leyes españolas con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO (rectificado) de 31 de mayo de 1940 por el que se concede el empleo de Inspector Médico de segunda clase, honorífico, al Coronel Médico, en situación de retirado, don Jesús de San Eustaquio y San Ciriaco.

En consideración a los méritos contraídos por el Coronel Médico, en situación de retirado, don Jesús de San Eustaquio y San Ciriaco, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de siete de octubre último, y a propuesta del Ministro del Ejército,

Vengo en concederle el empleo de Inspector Médico de segunda clase, honorífico, con los beneficios que otorga dicha Ley.

Dado en El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 7 de junio de 1940 por el que se fijan las Escalas de Complemento iniciales en las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire.

La Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, crea en cada una de las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire la Escala profesional y la de Complemento. Los Oficiales y Suboficiales que forman esta última pertenecen a las distintas Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra y Mar. Procede ahora, teniendo en cuenta su formación, el pase al Ejército del Aire de aquellos que fueron instruidos por el Servicio de Aviación, y su baja en los Ejércitos a que pertenecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Escalas de Complemento

iniciales en las Armas y Cuerpos de este Ejército se formarán:

A) La de Oficiales con los de Complemento del Ejército del Aire y los de los Ejércitos de Tierra y Mar que hayan prestado sus servicios en Aviación, por orden riguroso de antigüedad en sus actuales empleos, dentro de cada Arma o Cuerpo.

B) La de Suboficiales con los Brigadas y Sargentos de Complemento del Ejército del Aire y de los Ejércitos de Tierra y Mar que hayan prestado servicios en Aviación y por orden de antigüedad en su actual empleo.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente, dado en El Pardo a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN YAGUE BLANCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 7 de junio de 1940 por el que se dispone cese en el cargo de Presidente de la Rama de la Construcción Naval don José Rubí Rubí.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente de la Rama de la Construcción Naval don José Rubí Rubí.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 7 de junio de 1940 sobre nombramiento de don Ignacio Díaz-Espada y Mercader para el cargo de Presidente de la Rama de la Construcción Naval.

De acuerdo con la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y ocho, y en virtud de lo

dispuesto por Ley de tres de mayo del corriente año, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro Presidente de la Rama de la Construcción Naval, organismo integrante de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales, a don Ignacio Díaz-Espada y Mercader.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 12 de junio de 1940 nombrando, en ascenso de escala, Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

A propuesta del Ministro de Agricultura, en la vacante ocasionada por jubilación reglamentaria de don Claudio Oliveras Masó, Consejero Inspector Ge-

neral del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, Nombro en ascenso de escala, de conformidad con las disposiciones vigentes para el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, para ocupar la expresada vacante con la antigüedad de siete de mayo de mil novecientos cuarenta, al Ingeniero Jefe de primera clase del citado Cuerpo, don Andrés Bulsán García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de junio de 1940 por la que se reforma el artículo 102 del Reglamento vigente de Espectáculos Públicos.

Desaparecidas las causas que motivaron la Orden de este Ministerio, de 18 de diciembre de 1939 (B. O. del E. de 3 de enero próximo pasado), este Ministerio na tenido a bien disponer:

El art. 102 del Reglamento vigente de Espectáculos Públicos, queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 102.—Formarán la Junta de Madrid, que se denominará «Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos»:

El Director general de Seguridad, Presidente

El Gobernador Civil de Madrid, Un Arquitecto miembro de la Academia de San Fernando, designado por la Dirección General de Arquitectura.

Un Representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Ingeniero Catedrático de Electrotecnia en activo, en uno de los establecimientos oficiales de enseñanza.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por este.

Un Arquitecto Jefe del Servicio Municipal contra incendios.

Cuatro individuos de especial competencia, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer dos de estos cargos en un Representante de la Dirección General de Propaganda y otro de la Dirección General de Sanidad.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, que actuará de Secretario, sin voto, de-

signado por el Presidente, perteneciente a la escala técnica.

El Gobernador Civil de Madrid sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Tan pronto tomen posesión los componentes de la mencionada Junta y esté constituida con arreglo a la modificación que antecede, quedará derogada la Orden de este Ministerio de 18 de diciembre del pasado año, antes referida.

Madrid, 7 de junio de 1940.

SERRANO SUÑER

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR
PENSIONES Personal civil

ORDEN de 10 de mayo de 1940 por la que se declara con derecho a pensión a doña María del Rosario López Lafuente y otras.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha, a la Dirección General de la Denda y Clases Pasivas, lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» número 1. anexo), ha declarado con

derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la unida relación que empieza con doña María del Rosario López Lafuente y termina con doña Amparo Capellin Corral, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo. Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que, de orden del excelentísimo señor Presidente, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrian.

Excmo. Sr.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María del Rosario López Lafuente	Huérfana...	Infanteria...	Coronel don Francisco López Martínez
» Isabel de Borbón y Dast	Huerfanas...	E. M. G. ...	Teniente General don Alberto de Borbón y Castelliv
» Inmaculada de Borbón y Dast			
» Concepción López Sa	Viuda	Infanteria...	Capitán don Casto Mendoza Pérez
» Dolores Cabestany y Bonet	Idem	Idem	Idem don Joaquin Aguado Alba
» Filomena Arranz Gil	Idem	Carabineros	Idem don Francisco Lucas Isla
» Manuela Vicente García	Idem	G. Civil	Teniente don Santiago Vicente Trufero
» María de los Dolores Marin y Moya	Idem	Carabineros	Idem don Enrique Gil Pérez
» Teresa García Benabent	Idem	Aiabarderos	Idem don Leopoldo Oltra Benabent
» Josefa Merino Fernández	Idem	Infanteria...	Teniente segundo don Orencio Arosa Alvarez
» Carmen Yagüe García	Idem	Idem	Suboficial don José Alastuey Jaca
» Antonia Pausa Ortega	Idem	G. Civil	Sargento don Rafael Diaz Gómez
» Soledad Massó Rigal	Idem	Artilleria	Ajustador don José Batlle Mora
» Saturnina Arechaga Rivera	Idem		
» Antonia García García			
» Purificación García García	Huérfanas...	E. M. G. ...	General de Brigada don Manuel García Diaz
» Josefa García García			
» Trinidad Usatorre Ledo	Viuda	Juridico	Auditor de Brigada don Antonio Méndez Casal
» Melchora Polo de Lara	Idem	Infanteria...	Comandante don Alfredo Carmona Delgado
» María Teresa Llarí Sangenis	Idem	Idem	Capitán don Félix Martínez Ordóñez Barraicua
» Esperanza de Labra Monedero	Idem	Idem	Idem don Enrique Gutiérrez de Rubalcaba y Castañeda
» Justa Lorenzo Vilela	Idem	Caballeria...	Idem don Juan Torres Martínez
» Amalia Martínez Agea			
» Francisca Martínez Agea			
» Pilar Martínez Agea	Huérfanos...	Alabarderos	Idem don Serafin Martínez Alguacil
D. Manuel Martínez Agea			
D. ^a Eustaquia Andrés Magro	Viuda	Infanteria...	Teniente don Bernardo Martínez Carbellido
» Josefa Llopis Diaz	Idem	G. Civil	Teniente Coronel don Francisco Amat García
» Juana Massa Lorenzo	Idem	Sanidad	Idem id. don Justo Muñoz García
» María del Carmen Wesolowski Zaldo	Idem	Infanteria...	Comandante don Victor Dávila Arrondo
» Josefa Dionisia Jiménez García	Idem	Idem	Capitán don Máximo Estévez Guerrero
» Isabel Ortigado Daza	Idem	G. Civil	Teniente don Julio Prieto Gutiérrez
» Cecilia Borrazas Barral	Idem	O. M.	Oficial segundo don Enrique Hernández Méndez
» Luisa Garrido de la Fuente	Idem	G. Civil	Alférez don Benito Albiti Veiga
» Pilar Moreno Rubio	Idem	Idem	Sargento don Juan Espejo Salto
» Julia Bañuelos Curiel	Idem	C. A. S. E.	Auxiliar don Leandro Juez Nieto
» Socorro Bouza Bayolo	Idem	Armada	Maquinista primero don Francisco Brage García
» Benita Bautista López	Idem	Mutilados...	Sargento don Jesús Manuel Fernández Ester
» Dolores Mutell Tolosa	Idem	Caballeria...	Coronel don Manuel Romero de Tejada y Galbán
D. Cristóbal Santaolalla Martínez			
D. ^a Alicia Ordóñez Alonso	Padres	Infanteria...	Alférez don Gregorio Santaolalla Ordóñez
D. Agustín Rubio Gaspar			
D. ^a María Marin Lafuente	Idem	Idem	Sargento don Rosalio Rubio Marin
D. Manuel Caro Diez			
D. ^a Juliana García Sedano	Idem	Idem	Idem don Manuel Caro García
D. Laureano Ladrera Arana			
D. ^a Gumersinda Aumentia Campos	Idem	Idem	Cabo Teodoro Ladrera Aumentia
D. Antonio Rilo Fernández	Idem	Idem	Idem José Rilo Botana
D. ^a Mercedes Botana Lerdo	Idem	Idem	Idem José Rilo Botana

QUE SE CITA

Cantón anual que se le concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pen- sión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Distrito	
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia		
1.725,00	Valladolid	Reglamento del Montepío Mi- litar.	29	junio	1939	Valladolid	Valladolid	Valladolid	A	
5.000,00	Madrid		22	enero	1939	Madrid	Madrid	Madrid	B	
1.000,00	Barcelona		9	octubre	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona	C	
1.000,00	Idem		6	febrero	1938	Idem	Idem	Idem		
1.000,00	Madrid		Decreto de 22 de enero de 1928 («D. O.» núm. 20)	28	marzo	1939	Madrid	Madrid	Madrid	CH
800,00	Idem			28	marzo	1940	Idem	Idem	Idem	
1.000,00	Cádiz			5	noviembre	1939	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
833,33	Valencia Cid.			16	enero	1936	Valencia Cid.	Cuatretonda	Valencia	
650,00	Pontevedra			3	enero	1939	Pontevedra	Vigo	Pontevedra	
976,66	Madrid			23	enero	1939	Madrid	Madrid	Madrid	
1.000,00	Barcelona	4		octubre	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona		
1.000,00	Idem	25		agosto	1938	Idem	Idem	Idem		
4.250,00	Murcia	15		mayo	1939	Murcia	Alhama de Murcia	Murcia	D	
2.875,00	Madrid	Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («D. O.» núms. 101 y 107)		14	enero	1940	Madrid	Madrid	Madrid	
2.375,00	Idem		7	noviembre	1939	Idem	Idem	Idem		
1.875,00	Barcelona		22	marzo	1937	Barcelona	Barcelona	Barcelona		
1.875,00	Madrid		3	enero	1940	Madrid	Madrid	Madrid		
1.875,00	Idem		20	junio	1937	Idem	Idem	Idem		
1.875,00	Idem		11	marzo	1939	Idem	Idem	Idem	G	
1.875,00	Guadalajara ...		13	enero	1939	Guadalajara ...	Guadalajara	Guadalaja- ra	H	
2.500,00	Granada		28	enero	1940	Granada	Granada	Granada		
2.500,00	Madrid		5	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	I	
2.250,00	Idem		31	marzo	1940	Idem	Idem	Idem		
1.500,00	Idem	22	enero	1937	Idem	Idem	Idem			
1.250,00	Barcelona	19	febrero	1939	Barcelona	Barcelona	Barcelona			
1.250,00	Valladolid	12	marzo	1940	Valladolid	Valladolid	Valladolid			
1.437,50	Madrid	7	mayo	1939	Madrid	Madrid	Madrid			
1.041,00	Jaén	10	febrero	1939	Jaén	Linares	Jaén			
2.000,00	Barcelona	6	mayo	1939	Barcelona	Barcelona	Barcelona			
1.500,00	La Coruña	12	febrero	1940	La Coruña	El Ferrol del C.	La Coruña			
525,00	Orense	1	mayo	1939	Orense	La Rúa Petín	Orense	J		
5.416,65	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	K		
4.000,00	Burgos	Estatuto de Cla- ses pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	13	enero	1939	Burgos	Brieviesca	Burgos	L	
3.500,00	Navarra		3	noviembre	1936	Navarra	Cilveti (Erro)	Navarra		
3.500,00	Mallorca		6	mayo	1938	Mallorca	Mallorca	Mallorca		
795,50	Burgos		19	enero	1939	Burgos	Treviño	Burgos		
795,50	La Coruña		16	febrero	1938	La Coruña	Trobo	La Coruña		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José Fernández Ganzo D.ª Polonia Cañadas Cagigas	Padres	F. E. T.	Cabo Gregorio Fernández Cañadas
D. Gerardo Ruiz Zapata D.ª Aurea Llorente Marollo	Idem	G. Civil	Idem Hipólito Ruiz Llorente
D. Manuel García López D.ª Pastora Paz Doval	Idem	Inf.ª Mar.ª..	Idem Ramón García Paz
D. Ramón López Pedreguera D.ª Adriana Concha Arce	Idem	Infantería...	Soldado Gustavo López Concha
D. Manuel Rodríguez Rodríguez D.ª Javiera Diéguez Pérez	Idem	Idem	Idem Germán Rodríguez Diéguez
D. Andrés Rodríguez Sánchez D.ª Carmen Maroño Mosquera	Idem	Idem	Idem Ricardo Rodríguez Maroño
D. Antonio Rojas Moreno D.ª Dolores García Jiménez	Idem	Idem	Idem José Rojas García
D. Mariano Rodríguez Ventisca D.ª María Ruiz Iglesias	Idem	Idem Legión	Idem Antonio Tomás Rodríguez Ruiz Legionario Antonio Rodríguez Ruiz
D. Felipe Sanz Gil D.ª Vicenta de la Fuente Perote	Idem	Infantería...	Soldado Anastasio Sanz de la Fuente
D. José Santana López D.ª Concepción Jiménez Robaina	Idem	Idem	Idem Agustín Santana Jiménez
D. Manuel Castro López D.ª Teresa Sánchez Tejerina	Idem	Artillería ...	Idem Martín Castro Sánchez
D. Vicente Gunchaga Eizaguirre D.ª Trinidad Recalde Balerdi	Idem	Ingenieros...	Idem José Gunchaga Recalde
D. Anastasio Sáenz Cantullera D.ª Marcelina Pérez Pérez	Idem	Regulares...	Idem Tomás Sáenz Pérez
D. Antonio Recio Gutiérrez D.ª Trinidad Arreola Arreola	Idem	G. Civil	Guardia segundo don Manuel Recio Arreola
D. Modesto Rubio Gutiérrez D.ª Eulogia Cámara Pérez	Idem	Idem	Idem id. don Pedro Rubio Cámara
D. Marcial Sánchez González D.ª Cristobalina Gamboa Telle	Idem	Idem	Idem id. don Marcial Sánchez Gamboa
D. Miguel Luis Simón Ibáñez D.ª Patrocinio García Martín	Idem	Idem	Idem id. don Agustín Simón García
D. Santiago de las Heras Alvaro D.ª Feliciano Pérez García	Idem	Idem	Idem id. don Félix de las Heras Pérez
D. Tomás San Vicente de la Cruz..... D.ª Aniceta Antoñana Ramírez	Idem	Idem	Idem id. don Bernardo San Vicente Antoñana
D. Ramón Fernández Rodríguez D.ª Genoveva Alvarez López	Idem	F. E. T.	Falangista Vicente Fernández Alvarez
D. Justo Romero Rebesado D.ª Nicanora Rodríguez Calvo	Idem	Idem	Idem Jesús Romero Rodríguez
D. Antonio Silver Varela D.ª Josefina Rodríguez Castro	Idem	Armada	Marinero César Silver Rodríguez

Monto anual que se le concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o reglamen- tos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pen- sión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Domicilio
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
786,50	Santander		31	diciembre	1937	Santander	Isla	Santander...	
3.856,00	Madrid		10	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
1.432,00	La Coruña		7	marzo	1938	La Coruña	Louseira	La Coruña..	
693,50	Santander		12	junio	1938	Santander	Pielagos	Santander..	
693,50	Orense		31	mayo	1938	Orense	Ruidos (Mazeira)..	Orense	
693,50	La Coruña		15	mayo	1937	La Coruña	Oroso	La Coruña..	
693,50	Málaga		13	agosto	1938	Málaga	Mollina	Málaga	
693,50 1.196,00	Santander		5 5	agosto octubre	1938 1938	Santander	Sentillana del Mar	Santander..	
693,50	Valladolid		31	julio	1938	Valladolid	Peñafiel	Valladolid..	
693,50	Las Palmas		20	enero	1938	Las Palmas	Las Palmas	Las Palmas..	
693,50	Salamanca	Estatuto de Cla- ses pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	8	febrero	1937	Salamanca	Salamanca	Salamanca..	
693,50	Guipúzcoa		16	abril	1937	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa..	
1.440,00	Logroño		25	diciembre	1938	Logroño	Logroño	Logroño	
1.200,00	Málaga		12	mayo	1937	Málaga	Vélez-Málaga	Málaga	
1.180,00	Burgos		18	octubre	1937	Burgos	Miranda de Ebro..	Burgos	
1.200,00	Cáceres		3	marzo	1937	Cáceres	Coria	Cáceres	
1.160,00	Teruel		7	enero	1937	Teruel	Aldehuela	Teruel	
1.100,00	Segovia		19	septiembre	1936	Segovia	Solito	Segovia	
1.200,00	Vizcaya		10	octubre	1936	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	
693,50	Lugo		23	abril	1938	Lugo	Peñaniil	Lugo	
693,50	Salamanca		9	enero	1939	Salamanca	Vitigudino	Salamanca..	
300,00	La Coruña		7	marzo	1938	La Coruña	Puentedeume	La Coruña..	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José Rozas García	Padre	G. Civil	Guardia segundo don Herminio Rozas Castro
» José Rodríguez Rañal	Idem	Armada	Marinero José Rodríguez Millán
D. ^a Manuela Monzón Barberán	Madre	Intendencia	Capitán don Luis Pina Monzón
» Blanca Muñoz García	Idem	Infantería	Teniente don Fernando Pacheco Muñoz
» Matilde Palacios Ortiz Bustamante	Idem	Armada	Teniente de Navío don Juan León Palacios
» María Zejalbo Escofet	Idem	Infantería	Alférez don Antonio Alborno Zejalbo
» Francisca Gelado Río	Idem	Regulares	Sargento don Joaquín Ríos Gelado
» Prudencia Yllera Velasco	Idem	Infantería	Idem don Alberto González Yllera
» Felipa Rico López	Idem	Transmnes.	Idem don Eugenio Francisco Millán Rico
» Julia Vallejo García	Idem	F. E. T.	Idem don Mateo González Vallejo
» Hilaria Rubio Domínguez	Idem	Infantería	Cabo Arenesio Andrés Rubio
» Catalina Seguí Suau	Idem	Inf. ^a Mar. ^a	Idem Miguel Beltrán Seguí
» Leoncia Vicario Esteban	Idem	Infantería	Soldado Teodoro Santamaría Vicario
» Piedad Herreras Reyero	Idem	Idem	Idem Maximino López Herreras
» Gumersinda Cortizo Barros	Idem	Idem	Idem Vicente Gaitero Cortizo
» Jesusa Estébanez Pérez	Idem	Idem	Idem Felipe Martínez Estébanez
» Bernardina Enciso Celorrio	Idem	Intendencia	Idem Valentín García Enciso
» Felipa Martín López	Idem	Infantería	Idem Enrique Gándara Martín
» Manuela Rotegui Iriberrí	Idem	Idem	Idem José Eguiguren Rotegui
» María Rey Mariño	Idem	Legión	Legionario José Mondelo Rey
» Carmen Sánchez Montero	Idem	Idem	Idem Nicolás Mancera Sánchez
D. Victoriano Alonso Díaz	Padres	F. E. T.	Falangista Justo Alonso Rodríguez
D. ^a Benigna Rodríguez Moreno	Padres	F. E. T.	Falangista Justo Alonso Rodríguez
» Concepción Santander	Madre	Idem	Idem Saturnino Ruiz Santander
» Rosa López Simón	Idem	Idem	Idem José Pérez López
» Pilar Reyes Flores	Idem	Idem	Idem Manuel Cruz Reyes
» Eugenia Domínguez Ríos	Idem	Armada	Marinero Emilio Ríos Ríos
» María Vilar Martínez	Idem	Idem	Idem Constante Piñeiro Vilar
» Agustina Rovira Cubas	Idem	Idem	Idem José Fernández Rovira
» Joaquina Alcalde Antolín	Idem	Idem	Idem Valeriano Valdivielso Alcalde
» Josefa Alcántara Pérez	Idem	Artillería	Auxiliar Francisco Barbel Alcántara
» Matilde Deben Iglesias	Viúda	Infantería	Comandante don Víctor Martínez Morales
» Carmen Morales Aubarede	Idem	Idem	Idem don Salvador Lambea López
» Olga Fernández Vázquez	Idem	Idem	Capitán don Fernando Arturo Rivas
» Eulalia Márquez Ramírez	Idem	Idem	Idem don Bernabé Rodríguez Fia
» Antonia Vasallo Silva	Idem	Idem	Idem don Luis Aguilár Gómez
» Inés Freijanes Malinque	Idem	Idem	Idem don Eloy Alvarez Martín
» María del Pilar de la Torre Gutiérrez	Idem	Caballería	Idem don Mariano Samas Molinero
» Damiana Santaolalla Aramayoña	Idem	G. Civil	Teniente don Manuel Lahoz Julbe
» María Segura Julián	Idem	Idem	Cabo don José Climent Boldo
» Otilia Fernández Fernández	Idem	Idem	Idem Manuel García Morain
» Elvira Ardeo Basoa	Idem	Legión	Legionario Rosendo Seijo Martínez
» Balbanera Toro Megías	Idem	Infantería	Soldado Saturnino Gordillo Rodríguez
» Laura Fernández Martínez	Idem	Idem	Idem Aureliano Gutiérrez Basquín y Pellón
» Fausta Ronda Pastor	Idem	G. Civil	Guardia segundo Adalberto Aribas Merino
» Irene Rodrigo Esteban	Idem	Idem	Idem id. Francisco Esteban Mesonero
» Maximina Sanz Muñoz	Idem	Idem	Idem id. Pedro Gutiérrez Sebastián
» Mafá Josefa Fernández Bueno	Idem	Idem	Idem id. Manuel Castellano González
» Amelia Rodríguez Torres	Idem	Idem	Idem id. Abelardo González Jiménez
» Filomena Regadera Torices	Idem	Idem	Idem id. Florencio Hernández Rodríguez
» Maximina Ramos Leal	Idem	Idem	Idem id. Fernando Mosquera González
» Adelina Pérez Manzano	Idem	Idem	Idem id. Lorenzo Pérez Campos
» Dorotea Sastre Llorente	Idem	Idem	Idem id. Teodoro Lázaro Lázaro
» Lucía Sánchez Sánchez	Idem	Idem	Idem id. Cristóbal Riquelme Lobato
» Isidra Sanz Domínguez	Idem	Idem	Guardia primero Cándido de Frutos Monedero
» Trinidad San Valentín de Frutos	Idem	Idem	Idem id. Hilario de Frutos Gil
» Tomasa Ratón Cruz	Idem	Idem	Guardia segundo Ezequiel Cola Mateos
» Antonia Martínez Garrigos	Idem	Idem	Corneta Juan Almagro Barquero
» Custodia Sarriá Madruga	Idem	Idem	Guardia segundo Francisco Sarriá Sancho
» Julia Ballesteros Redondo	Idem	F. E. T.	Falangista Godofredo Bravo García
» Adelaida Briquets Angles	Idem	Idem	Idem Juan Amils Carbonell

Penión anual que se les concede - Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
3.200.00	Lugo		3	marzo	1937	Lugo	Triabá	Lugo	
970.00	La Coruña		24	febrero	1938	La Coruña	El F. del Caudillo	La Coruña	
7.500.00	Zaragoza		25	agosto	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
5.000.00	Toledo		28	septiembre	1938	Toledo	Toledo	Toledo	K bis
7.500.00	Murcia		7	marzo	1938	Murcia	Cartagena	Murcia	
4.000.00	Córdoba		13	agosto	1937	Córdoba	Cabra	Córdoba	
3.500.00	Zamora		22	julio	1937	Zamora	Bermillo de Alba.	Zamora	
3.500.00	Burgos		23	enero	1938	Burgos	Aranda de Duero.	Burgos	
3.500.00	Madrid		8	julio	1937	Madrid	El Pardo	Madrid	
2.160.00	Burgos		10	marzo	1938	Burgos	Baro (Jta. de O.)	Burgos	
793.50	Soria		15	julio	1938	Soria	Soria	Soria	
1.422.00	Baleares		8	enero	1938	Baleares	Inca	Baleares	
693.50	Burgos		2	enero	1938	Burgos	Burgos	Burgos	
693.50	Madrid		23	octubre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
693.50	Pontevedra		10	marzo	1938	Pontevedra	Cerdedo	Pontevedra	
693.50	Palencia		29	diciembre	1938	Palencia	Palencia	Palencia	
693.50	Zaragoza		2	septiembre	1936	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
693.50	Cáceres		1	agosto	1938	Cáceres	Cáceres	Cáceres	
693.50	Guipúzcoa		25	enero	1938	Guipúzcoa	Oyarzun	Guipúzcoa	
2.106.00	Pontevedra		23	diciembre	1937	Pontevedra	Caldas de Reyes	Pontevedra	
2.250.00	Cádiz		10	abril	1937	Cádiz	Ceuta	Cádiz	
693.50	Toledo		7	septiembre	1937	Toledo	Navarmorrede	Toledo	
693.50	Santander		25	marzo	1938	Santander	San Miguel	Santander	
693.50	Sevilla		20	julio	1937	Sevilla	Cantillana	Sevilla	
693.50	Idem		20	agosto	1939	Idem	Tomares	Idem	
970.00	La Coruña		7	marzo	1938	La Coruña	La Coruña	La Coruña	
1.450.00	Idem		7	marzo	1938	Idem	Arés	Idem	
1.450.00	Madrid	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	7	marzo	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
1.081.00	Valladolid		7	marzo	1938	Valladolid	Burgos	Burgos	
2.253.60	Cádiz		7	marzo	1938	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
9.000.00	La Coruña		8	marzo	1938	La Coruña	La Coruña	La Coruña	
9.000.00	Málaga		1	septiembre	1937	Melilla	Melilla	Málaga	
7.500.00	Orense		26	febrero	1937	Orense	Orense	Orense	
7.500.00	Madrid		23	julio	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
7.500.00	Cádiz		17	octubre	1937	Ceuta	Ceuta	Cádiz	
7.500.00	Orense		6	agosto	1936	Orense	Orense	Orense	
7.500.00	Zaragoza			10	septiembre	1936	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza
5.000.00	Idem		1	enero	1937	Idem	Idem	Idem	
3.575.00	Castellón		1	noviembre	1936	Castellón	Merella	Castellón	
3.565.00	Oviedo		18	julio	1937	Oviedo	El Fito-Cudillero	Oviedo	
2.106.00	Málaga		7	agosto	1938	Melilla	Scasna	La Coruña	
693.50	Badajoz		26	julio	1938	Badajoz	Alconera	Badajoz	
693.50	Burgos		19	mayo	1938	Burgos	E. de los Monteros	Burgos	
3.200.00	Idem		31	enero	1937	Idem	Burgos	Idem	
3.200.00	Salamanca		31	julio	1938	Salamanca	Salamanca	Salamanca	
3.100.00	Segovia		24	julio	1936	Segovia	Segovia	Segovia	
3.100.00	Huelva		8	agosto	1936	Huelva	Huelva	Huelva	
3.100.00	Granada		22	julio	1936	Granada	Alboloté	Granada	
3.200.00	Valladolid		4	junio	1937	Valladolid	Valladolid	Valladolid	
3.200.00	Orense		4	noviembre	1936	Orense	Villardecanes	Orense	
3.100.00	Salamanca		25	julio	1936	Salamanca	Salamanca	Salamanca	
3.200.00	Segovia		24	julio	1936	Segovia	Segovia	Segovia	
3.200.00	Cádiz		6	septiembre	1936	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
3.200.00	Segovia		24	julio	1936	Segovia	Segovia	Segovia	
3.200.00	Idem		24	julio	1936	Idem	Idem	Idem	
3.100.00	Zamora		3	junio	1937	Zamora	V. Traslasierra	Zamora	
3.200.00	Murcia		7	febrero	1937	Murcia	Murcia	Murcia	
3.100.00	Zaragoza		9	agosto	1936	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	Ll
693.50	Toledo		8	septiembre	1936	Toledo	Toledo	Toledo	
693.50	Gerona		26	agosto	1937	Gerona	Gombreni	Gerona	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Cecilia Echanove Zabala	Viuda	Artillería ...	Teniente Coronel don Ricardo Nardiz Zubia
» Juliana Marzal Matarrubia	Madre	Infantería...	Comandante don Manuel Jorge Marzal
» Dolores García de Arce	Viuda		
» Josefa Corral García	Huérfanos...	G. Civil	Teniente don Juan Corral Bonachela
» Dolores Corral García			
» María Amparo Zubillaga Mariscal.	Viuda	E. M. G. ...	General de División don Francisco Zubillaga Reillo ...
» Dolores Fuentes Cascajales	Idem	Idem	General de Brigada don Osvaldo Fernández de la Caridad Capaz y Montes
» Dolores de Miquel y Fernández ...			
» Milagros de Miquel y Fernández...	Huérfanos...	Idem	General de Brigada don Federico de Miquel y de Lacou...
» Montserrat de Miquel y Fernández.			
» Leticia de Miquel y Fernández ...			
» María Jacinta Moreno Estenor ...	Viuda	Caballería...	Coronel don Victoriano Moreno Pérez del Busto
» Nicolasa Valentine Denis Moreau.	Idem	E. M.	Teniente Coronel don Juan Seguí Almozaral
» Ana Navarro Navarro	Idem	Artillería ...	Idem id. don José Daza Fernández
» María Josefa Gálvez-Cañero y Garin	Idem	E. M.	Comandante don Bruno Quintana Caicedo
» María Piedad Díaz Jiménez del Barco	Idem	Infantería...	Idem don Francisco Rosales Useleti
» Carmen Gutiérrez Calderón Miranda	Idem	Intendencia	Idem don Francisco Amescua Lanzas
» Asunción Zalba Modet	Idem	G. Civil	Idem don Vicente Garchitorea Rigan
D. José González-Estefani y Robles...			
D. ^a María Teresa González-Estefani y Robles	Huérfanos...	Idem	Idem don Enrique González Estefani Caballero
D. Eduardo González-Estefani y Robles			
D. ^a Carmen Quintana Caicedo	Viuda	Carabineros	Idem don José de la Lombana Carnicero
» Julia Fernández de Miranda y A. de Tejada	Idem	Infantería...	Capitán don Carlos Cano de Benito
» Laura Bustamante Fernández Luco	Idem	Idem	Idem don Angel Moreno Torres
» Consuelo Castillo Soriano	Idem	Artillería ...	Idem don Mariano Tejedo de la Peña
» María Artieda López	Idem	Intendencia	Idem don Juan de Aizpuru Maristany
» Dolores Pérez-Galdós Martínez ...	Idem	G. Civil	Idem don Francisco Jiménez Aguirre
» Luisa Saenz de Urraca	Idem	Armada	Capitán de Corbeta don José Ramón Gil de Añena.
» María de los Dolores Gómez de Cádiz Pezzi	Idem	Infantería...	Teniente don Francisco Ruiz Segalerva
» Caridad Gamboa y Sánchez Barcaiztegui	Idem	Idem	Idem don José de Blas y Arantegui
» María de la Luz Arnedo Delgado.	Idem	Artillería ...	Idem don Antonio Alcántara Guardiola
» Encarnación Rojas Guiraldo	Idem	Infantería...	Alférez don Pedro Calzada Sanz
» Josefa Marin Martínez	Idem	Idem	Idem don Bartolomé Cano Rodríguez
» María Juana Beltrán García	Huérfana...	Idem	Comandante don Juan Beltrán González
» Elisa Gerona Martínez	Idem	Idem	Comandante don Rafael Gerona Armendi
» Dolores Climent Subirats	Viuda	Idem	Teniente don Angel Boira Carreras

Penión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
5.500,00	Alava	Artículo 2.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del E. n.º 51).	1	diciembre	1936	Alava	Vitoria	Alava	M
4.500,00	Madrid		14	marzo	1940	Madrid	Madrid	Madrid	N
3.375,00	Idem		1	diciembre	1936	Idem	Idem	Idem	R
22.000,00	Madrid		9	noviembre	1936	Madrid	Idem	Madrid	Q
17.000,00	Guipúzcoa		23	agosto	1936	S. Sebastián ...	San Sebastián	Guipúzcoa...	
17.000,00	Barcelona		24	septiembre	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona...	O
13.000,00	Madrid		8	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	Q
11.000,00	Sevilla		21	agosto	1936	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
11.000,00	Barcelona		20	julio	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona...	
9.000,00	Madrid		8	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	Q
9.000,00	Idem	3	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem		
9.500,00	Idem	Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. del Estado número 549)	28	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem	Q
9.000,00	Barcelona		22	septiembre	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona...	
9.000,00	Madrid		29	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid ...	P
9.000,00	Idem		5	septiembre	1938	Idem	Idem	Idem	Q
7.500,00	Idem		8	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem	
7.500,00	Idem		20	septiembre	1936	Idem	Idem	Idem	
7.500,00	Murcia		25	noviembre	1936	Murcia	Idem	Idem	
7.500,00	Madrid		19	noviembre	1936	Madrid	Idem	Idem	
7.500,00	Guipúzcoa		31	julio	1936	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa...	
9.000,00	Cádiz		6	agosto	1936	Cádiz	San Fernando.....	Cádiz	
5.000,00	Málaga	13	agosto	1936	Málaga	Málaga	Málaga		
5.000,00	Madrid	10	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid		
5.000,00	Idem	8	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem		
4.500,00	Idem	8	noviembre	1936	Idem	Alcalá de Henares	Idem		
4.500,00	Murcia	6	noviembre	1936	Murcia	Cartagena	Murcia		
1.125,00	Madrid	Orden de 25 de marzo de 1856 y art. 15 del Reglamento del Montepío Militar	16	junio	1939	Madrid	Madrid	Madrid	R
1.250,00	Barcelona	Reglamento del Montepío Militar	5	noviembre	1937	Barcelona	Barcelona	Barcelona...	S
4.000,00	Idem	Decreto de 22 enero de 1924 («D. O.» número 20)	26	enero	1938	Idem	Idem	Idem	T

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Trinidad Vidal Oliver	Viuda	Caballería...	Comandante don Juan Bartomeu Bartomeu
» Josefa Daza Gallego	Idem	Sanidad ...	Suboficial don Francisco Chaperón Pacheco
D. Irineo Antón Gutiérrez	Padres	F. E. T.	Jefe don Lorenzo Antón Rodrigo
D. ^a Maria Rodrigo González			
D. Pedro Alcoceba Antón	Idem	Infantería...	Cabo Buenaventura Alcoceba Martínez
D. ^a Juana Martínez Catalina			
D. Jesús Loreto Cruz	Idem	Idem	Soldado Jesús Loreto Gervasio
D. ^a Lucía Gervasio Bartuna			
D. Manuel Navalpotro León	Idem	F. E. T.	Falangista Rogelio Navalpotro Utrilla
D. ^a Paula Utrilla León			
D. Félix Benito Ramos	Idem	Infantería...	Soldado Celedonio Benito Hernando
D. ^a Felisa Hernando Nuño			
D. Diego Díaz Robles García	Idem	Idem	Idem Andrés Díaz Horjales
D. ^a Andrea Horjales Martínez			
D. Agustín Díaz Benítez	Idem	Idem	Idem Juan Díaz Melián
D. ^a Sebastiana Melián Gil			
D. Rufino Latorre Gómez	Idem	Idem	Idem Agustín Latorre Agüero
D. ^a Cristina Agüero Laserna			
D. José López Gil	Idem	Idem	Idem Jaime López Mella
D. ^a Josefa Mella López			
D. Manuel López Acosta	Idem	Idem	Idem Miguel López Almengual
D. ^a Angela Almengual Botello			
D. Roque Becerro González	Idem	Regulares...	Idem Bartolomé Becerra Barroso
D. ^a Ana Barroso Alfaro			
D. Julio Quevedo Labrador	Idem	Idem	Idem Santiago Quevedo Quevedo
D. ^a Germana de Quevedo Barañana...			
D. Isidoro López Romero	Idem	F. E. T.	Falangista Blas López Martín
D. ^a María Martín Martínez			
D. Tomás Laguarda Ascaso	Idem	Idem	Idem Tomás Laguarda Ascaso
D. ^a Martina Ascaso Artada			
D. Julián Langa Minguito	Idem	Idem	Idem Francisco Langa Martínez
D. ^a Felisa Martínez Benito			
D. Antonio Calo Insúa	Idem	Inf. ^a Mar. ^a ..	Soldado Celestino Calo Aguiar
D. ^a Dolores Aguiar Lema			
D. Félix Ruiz Ortiz	Idem	Armada	Marinero Jesús Ruiz Ruiz
D. ^a Concepción Ruiz Bonachía			
D. Francisco Pastoriza Solla	Idem	Idem	Operario Maquinista José Pastoriza Paz
D. ^a Dolores Paz Ferradas			
D. Juan Pallares Mir	Padre	Idem	Capitán Médico don Magín Pallares Uges
» Bernardino Ramírez Santiago	Idem	Infantería...	Cabo Julián Ramírez Aragón

Monto anual que se le concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Categoría
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.250,00	Idem	Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («D. O.» números 101 y 177)	30	julio	1937	Idem	Barcelona	Barcelona ...	U
976,66	Madrid		23	abril	1937	Madrid	Madrid	Madrid	V
4.000,00	Burgos		3	enero	1937	Burgos	Burgos	Burgos	
796,50	Soria		27	agosto	1937	Soria	Burgo de Osma...	Idem	
693,50	Santander		2	febrero	1938	Santander	Santander	Santander..	
693,50	Soria		25	marzo	1938	Soria	Boleja	Soria	
693,50	Idem		21	enero	1939	Idem	Berlanga de Duero	Idem	
693,50	La Coruña		30	agosto	1937	La Coruña	Valdoviño	La Coruña...	
693,50	Las Palmas ...		27	junio	1938	Las Palmas ...	Las Palmas	Las Palmas.	
693,50	Santander		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	3	agosto	1938	Santander	Villanueva	Santander..
693,50	La Coruña	13		febrero	1938	La Coruña	Touro	La Coruña...	
693,50	Huelva	12		mayo	1938	Huelva	Isla Cristina	Huelva	L
1.440,00	Cádiz	16		julio	1937	Cádiz	Alcalá del Valle ...	Cádiz	
1.440,00	Vizcaya	13		octubre	1936	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	
693,50	Teruel	21		enero	1938	Teruel	Torrijo del Campo	Teruel	
693,50	Huesca	28		mayo	1937	Huesca	Huesca	Huesca	
693,50	Burgos	2		agosto	1938	Burgos	Quemada	Burgos	
1.081,00	La Coruña	29		mayo	1938	La Coruña	Vimianzo	La Coruña...	
970,00	Burgos	7		marzo	1938	Burgos	Burgos	Burgos	
3.150,00	Pontevedra ...	7	marzo	1938	Pontevedra ...	Domajo	Pontevedra		
1.000,00	Barcelona	7	marzo	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona		
996,50	Palencia	7	enero	1938	Palencia	P. de Nava	Palencia		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Cristina Benito Benito	Madre	Infantería...	Cabo Domingo Rupérez Benito
» Juana Ares Nuñez	Idem	Idem	Soldado Manuel Ares Nuñez
» Ramona Serrano Esqueva	Idem	Idem	Idem Teodoro Domínguez Serrano
» Josefa Limón Rufo	Idem	Idem	Idem Francisco Sánchez Limón
» Rosa Renda Cerviño	Idem	Idem	Idem Antonio Gañete Renda
» Luisa Labrador Domínguez	Idem	Idem	Idem Antonio Navarro Labrador
» Maria García Mateo	Idem	Idem	Idem Rufino Revilla García
» Orosia Rodríguez Otero	Idem	Ingenieros..	Idem Manuel Terrón Rodríguez
» Josefa Hernández Melián	Idem	Legión	Legionario Cipriano Toledo Hernández
» Isabel Pacheco Rebollo	Idem	Idem	Idem Antonio Piosa Pacheco
» Pilar Güerri Esteve	Idem	F. E. T.	Falangista Eduardo Puig Güerri
» Francisco Pérez Almirante	Idem	Idem	Idem Francisco Gutiérrez Pérez
» Maria Torrente Rodríguez	Idem	Armada	Marinero Andrés Castro Torrente
» Josefina Ortiz Vivancos Gainza	Viuda	Infantería..	Teniente don Eugenio Albando Glausó
» Maria Carmen Romero Castro	Idem	G. Civil	Idem don Enrique de Salamanca y Sánchez
» Juliana Delas Pitarch	Idem	Idem	Alférez don Pascual Avila Obiol
» Maria Ortas Javierre	Idem	Idem	Sargento don Antonio Javierre Arnal
» Maria Llabrés Piris	Idem	F. E. T.	Cabo Severiano Arregui Alalguaga
» Petra Alcoceba Crespo	Idem	Infantería..	Soldado Claudio Ocón de Mingo
» Clemencia Leiro Casal	Idem	Idem	Idem José Antonio Díaz Lorenzo
» Asunción Rodríguez Fernández	Idem	Idem	Idem Amadeo González Rodríguez
» Elvira Domenech Celina	Idem	G. Civil	Guardia segundo José Baneda García
» Florencia Elena Díaz González	Idem	Idem	Guardia Celestino Argilaga García
» Dolores González López	Idem	Idem	Guardia segundo Francisco González de los Ríos
» Felipa Sánchez García	Idem	Idem	Idem id. Segundo Sánchez Vázquez
» Luisa Aguado Cuadrillero	Idem	E. M. G. ...	General de División don Joaquín Fanjul Gofi
» Trinidad Villasuso García	Idem	Artillería ..	Coronel don Pedro Ramírez Ramírez
» Maria Asensi de Castafios	Idem	Sanidad	Coronel Médico don Lorenzo Puncel Pérez
» Maria Boguerin Bayo	Idem	Infantería..	Comandante don Luis Ramos Mosquera
» Honorinda González Barcia	Idem	Artillería ..	Capitán don Joaquín Arana González
» Maria Carolina Cano-Manuel Auredes	Idem	Armada	Capitán de Corbeta don Ricardo Casas Miticola
» Amalia Oñoro Sebastián	Idem	Ingenieros..	Alférez don Sebastián Muñoz Culebras
» Amparo Capellín Corral	Idem	G. Civil	Guardia segundo Hipólito Sánchez Vicente

Observaciones

A) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Adela Lafuente Rubio, a quien le fue concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina con fecha 6 de mayo de 1911. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

B) Se les concede la citada pensión con limitación establecida en el artículo 15 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado la percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal, caso de perderla alguna, su parte se acumulará a la de la otra, sin necesidad de nuevo señalamiento.

C) Se le repone en el percibo de la citada pensión que le fue concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 16 de junio de 1938 y suspendido su abono por la Presidencia de la Comisión de Hacienda en 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deduc-

ción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, que le fué hecho por el gobierno marxista, el cual queda anulado.

CH) Se le concede la citada pensión en lugar de la que le fué asignada por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 13 de julio de 1936, la cual le fué suspendida en virtud de orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

D) La percibirán en la siguiente forma: la mitad, la viuda, y la otra mitad, por partes iguales entre los tres huérfanos, todas en tanto conserven la aptitud legal. Caso de perderla alguna su parte se acumulará a la de la otra, sin necesidad de nuevo señalamiento.

E) Se le desestima la petición de

pensión extraordinaria que solicitaba, por no estar comprendido su caso en el artículo segundo del Decreto número 92 (B. O. del E. núm. 51), y se le concede la que se asigna como comprendida en la Legislación que se cita, la que percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

F) Se le repone en el percibo de la citada pensión, que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 16 de febrero de 1938 y suspendido su abono en virtud de orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido la interesada por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

G) La percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal las hembras, y el varón hasta el día 14 de abril del corriente año, fecha en que cumplió su mayoría de edad. Los menores la percibirán por

Món anual de las concede Pensías	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pen- sión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795,50	Soria		20	marzo	1938	Soria	San Leonardo	Soria	
693,50	La Coruña		13	febrero	1938	La Coruña	Montecito	La Coruña...	
693,50	Burgos		30	enero	1939	Burgos	Fuentelcásped	Burgos	
693,50	Huelva		8	septiembre	1938	Huelva	Calafios	Huelva	
693,50	Pontevedra		1	enero	1937	Pontevedra	La Villa de la Est.	Pontevedra.	
693,50	Cádiz		3	septiembre	1938	Cádiz	Bornos	Cádiz	
693,50	Soria		12	noviembre	1938	Soria	Olvega	Soria	
693,50	Zamora		22	abril	1938	Zamora	Alcañices	Zamora	
2.106,00	Las Palmas		8	junio	1937	Las Palmas ...	Las Palmas	Las Palmas.	
2.106,00	Huelva	Estatuto de Cla- ses pasivas del	26	mayo	1938	Huelva	Huelva	Huelva	
693,50	Barcelona	Estado de 22	26	agosto	1937	Barcelona	Barcelona	Barcelona..	
693,50	Santander	de octubre de	30	septiembre	1936	Santander	Barcenaciones	Santander..	
1.095,00	La Coruña	1926	23	febrero	1938	La Coruña	El F. del Caudillo.	La Coruña...	
5.000,00	Madrid		9	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
5.000,00	Valladolid		20	septiembre	1936	Valladolid	Valladolid	Valladolid..	
5.000,00	Castellón		31	diciembre	1937	Castellón	A. de Chisvert ...	Castellón ..	
3.930,00	Zaragoza		11	septiembre	1936	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ..	
795,50	Baleares		29	diciembre	1936	Baleares	Ciudadela	Menorca ..	
693,50	Soria		10	marzo	1936	Soria	V. de Gomaz	Soria	
693,50	La Coruña		3	junio	1938	La Coruña	Miño	La Coruña...	
693,50	Orense		7	enero	1938	Orense	Teijeira	Orense	
3.100,00	Castellón		13	diciembre	1937	Castellón	Vallibona	Castellón ..	
3.100,00	Burgos		31	diciembre	1937	Burgos	Poza de la Sal ...	Burgos	
3.100,00	Granada		24	julio	1936	Granada	Granada	Granada	
3.100,00	Toledo		19	septiembre	1936	Toledo	Santa Olalla	Toledo	X
22.000,00	Madrid		18	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
13.000,00	Idem	Decreto de 18	17	septiembre	1936	Idem	Idem	Idem	
13.000,00	Idem	de abril de	8	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem	
9.000,00	Idem	1938 (B. O. del	8	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem	
7.500,00	Guipúzcoa	Estado núme- ro 549)	31	julio	1936	S. Sebastián ..	San Sebastián	Guipúzcoa...	Q
9.000,00	Madrid		9	noviembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
4.500,00	Idem		31	octubre	1936	Idem	Idem	Idem	
3.100,00	Asturias		27	enero	1938	Asturias	Campo de Caro ...	Asturias	

mano de su tutor legal. Caso de perder alguno su aptitud legal, su parte acrecerá la de los otros, sin necesidad de nuevo señalamiento.

H) Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por 6 de diciembre de 1933 (D. O. número 57), y la percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido la interesada por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

I) Se le repone en el percibo de la citada pensión, que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 27 de julio de 1937 y suspendido su abono en virtud de la orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto del citado año. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido la interesada por cuenta del señalamiento que le fué hecho por el gobierno marcial, el cual queda anulado.

J) Se le concede la citada pensión

correspondiente al 15 por 100 del sueldo medio disfrutado por el causante durante los tres últimos años que estuvo en situación activa y que sirve de regulador. La percibirá desde la expresada fecha, hasta el día 30 de abril de 1956, fecha en que cumple los 17 años de pensión temporal, que se le concede en armonía con el número de años de servicios prestados por el causante.*

K) Se le desestima la petición de pensión por haber contraído matrimonio después de cumplir el causante los sesenta años de edad, con arreglo al artículo 85 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y se le concede la citada cantidad, importe de cinco mesadas de supervivencia, en virtud de los servicios abonables y haber pasivo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, con arreglo a cuanto dispone el artículo 20 del mencionado Estatuto y el 212 del Reglamento para su aplicación.

K bis) Con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1937 (B. O. núme-

ro 151), la pensión que se le concede es compatible con la que venía percibiendo en concepto de viuda, y la cual le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 2 de enero de 1933. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido la interesada por el Cuerpo a cuenta del presente señalamiento.

L) Estas pensiones serán abonadas, previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen sido satisfechas a los interesados. Los padres percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento.

LL) Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 28 de enero de 1937, por haberse comprobado posteriormente que el causante fué fusilado, después de ser hecho prisionero, en acción de guerra, sin detrimento del honor

militar. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

M) Se eleva a la actual cuantía la pensión alimenticia del 25 por 100 del sueldo de su esposo, que le fue concedida por Orden de 10 de febrero de 1938 (B. O. del E. núms. 493 y 496), la cual percibe por la Pagaduría Militar de Haberes de la sexta Región militar, por haberse comprobado posteriormente que el causante fue asesinado por los rebeldes en 29 de noviembre de 1936, por su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo, debiendo hacerse de acuerdo con la mencionada Pagaduría militar.

N) Se le concede permuta de la pensión que viene percibiendo por la nomina del Montepío Civil en concepto de huérfana, con arreglo a cuanto dispone el artículo 85 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, por la que se le asigna en la presente disposición, la cual es incompatible con la que viene percibiendo según el artículo 96 del referido Estatuto. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, desde la fecha que se indica, que es la de la presentación de la instancia solicitando la permuta, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda en suspenso.

O) La percibirá en la siguiente forma: la viuda, desde la fecha que se indica hasta la de su fallecimiento, ocurrido el día 26 de octubre de 1937, cuya parte queda a disposición de sus herederos legítimos. Las huérfanas la percibirán por partes iguales, desde el día siguiente al fallecimiento de su madre y en tanto conserven la aptitud legal. Caso de perderla alguna, su parte acrecerá a la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

P) La percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal; caso de perderla alguna, su parte se acumulará a la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento. El abono se hará previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

Q) La percibirán por partes iguales y en tanto conserve la aptitud legal la hembra: D. Eduardo hasta el día 12 de febrero de 1943, y D. José hasta el día 25 de diciembre de 1940, fechas en que, respectivamente, cumplieran su mayoría de edad. Cuando alguno de los huérfanos pierda la ap-

titud legal, su parte se acumulará a la de los otros sin necesidad de nuevo señalamiento. El percibo se hará previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

R) Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se concede la citada pensión, que percibirán mientras conserven la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

S) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Joaquina García Muniesa, a quien le fué concedida por orden de 19 de julio de 1900 (D. O. núm. 159). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, desde la indicada fecha, que es la del día siguiente al fallecimiento de su esposo.

T) Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Eloísa Martínez Cárdenas, a quien le fué concedida por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 20 de octubre de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que en cualquier forma y por cualquier motivo hubiese recibido la interesada ya en tal concepto.

U) Se le repone en el percibo de la citada pensión, que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 9 de agosto de 1938 y suspendido su abono en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda fecha 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido la interesada por cuenta del anterior señalamiento, que le fué hecho por el gobierno marxista, el cual queda anulado.

V) Se le rehabilita en el percibo de la citada pensión, que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 24 de julio de 1937 y suspendido su abono

en virtud de orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto del mismo año. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido la interesada por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

no en virtud de orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto del mismo año. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido la interesada por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

X) Se eleva a la actual cuantía la pensión alimenticia del 50 por 100 del sueldo que disfrutaba su esposo y que le fué concedida por orden de 10 de agosto de 1937 (B. O. del E. número 305), como comprendida en el artículo 66 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido la interesada por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

1) Se les concede el 50 por 100 de sus sueldos o haberes pasivos excluidas las gratificaciones que disfrutasen.

2) Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Madrid, 10 de mayo de 1940.—E. General Secretario, Arturo Cebrián.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de enero de 1940 por la que se dispone que el Subdirector Administrador del Cuerpo de Prisiones don Luis Ruiz Lorca, cause baja definitiva en el expresado cargo, a partir de esta fecha.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones; con sueldo anual de 7.200 pesetas y destino en la provincial de Santa Cruz de Tenerife, don Luis Ruiz Lorca, cause baja definitiva en el expresado cargo a partir de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de junio de 1940 por la que se promueve a la categoría de Jueces de Primera Instancia de ascenso a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 18 de junio actual se promueven a la categoría de Jueces de Primera Instancia de ascenso a los Jueces de Primera Instancia de entrada que figuran en la siguiente relación, en

la que también se expresa el turno en que son promovidos y la antigüedad que les corresponde en la nueva categoría, según la fecha en que se produjo la vacante:

NOMBRE Y APELLIDOS	Turno en que se le promueve	Fecha en que se produjo la vacante que cubren, que es la antigüedad en la categoría que se les asigna
Don Arturo de Ascanio, Tolosa	3.º	12 diciembre 1935
» Julio del Río Escalonilla	4.º	13 diciembre 1935
» Juan Higuera Sabater	1.º	14 diciembre 1935
» José Ramírez Pastor	2.º	17 diciembre 1935
» Manuel Cabezado Astrain	3.º	17 diciembre 1935
» Carlos Alvarez Martínez	4.º	17 diciembre 1935
» Mariano Iscla Rovira	1.º	20 diciembre 1935
» Francisco Benita Molina	2.º	21 diciembre 1935
» Fidel de Oro Pulido	3.º	21 diciembre 1935
» Manuel Lastres Martínez	4.º	21 diciembre 1935
» Adolfo Suárez Manteola	1.º	24 diciembre 1935
» Juan Menéndez Pidal	2.º	27 diciembre 1935
» Pedro Luis Sanz Redondo	3.º	30 diciembre 1935
» Tomás Ogalla Ayllón	4.º	30 diciembre 1935
» Victoriano Ortiz Gómez Coronado	1.º	30 diciembre 1935
» Abilio Rodríguez Sánchez	2.º	30 diciembre 1935
» Fermín Bouza Brey Trillo	3.º	30 diciembre 1935
» Eduardo García Galán	4.º	31 diciembre 1935
» Idefonso Laroche Lecuona	1.º	31 diciembre 1935
» Francisco Palanco Romero	2.º	31 diciembre 1935
» Gaspar Fernández Lomana y Barbachano	3.º	31 diciembre 1935
» Rafael González de Lara y Martínez	4.º	31 diciembre 1935
» Jacinto Blanco Camarero	1.º	31 diciembre 1935
» Gumersindo González Gutiérrez	2.º	31 diciembre 1935
» Francisco de P. Blanes Santonja	3.º	31 diciembre 1935
» Antonio Lena López	4.º	31 diciembre 1935
» Mariano Casado Puchol	1.º	31 diciembre 1935
» José Fuentes Fuentes	2.º	31 diciembre 1935
» Rafael Guerrero Gisbert	3.º	31 diciembre 1935
» Joaquín Almuzara Serra	4.º	31 diciembre 1935
» Manuel Taboada Roca	1.º	10 enero 1936
» Pedro Alberto García Sarabia	2.º	10 enero 1936
» Santos Bozal Casado	3.º	8 abril 1936
» Tomás Escalonilla López	4.º	4 mayo 1936
» Gonzalo Qucipo de Llano Buitrón	1.º	15 mayo 1936
» Fernando Piñana Secades	2.º	15 mayo 1936
» Antonio Esteva Pérez	3.º	25 agosto 1936
» Juan Calero Rubio	4.º	22 septiembre 1936
» Luis Bermúdez Acero	1.º	22 septiembre 1936
» Francisco Corrales Asenjo-Barbieri	2.º	22 septiembre 1936
» Juan Victoriano Barquero Barquero	3.º	22 septiembre 1936
» Rafael López de Haro y Puga	4.º	22 septiembre 1936
» Hilario de la Figuera Andrés	1.º	22 septiembre 1936
» Félix Solano Costa	2.º	22 septiembre 1936
» Luis Giménez Estévez y Armijo	3.º	22 septiembre 1936
» Santos de Gandarillas Calderón	4.º	22 septiembre 1936
» Florencio de Aldaz Villanueva	1.º	22 septiembre 1936
» Antonio Martín Ballesteros	2.º	22 septiembre 1936
» José Olivares Navarro	3.º	30 septiembre 1936
» Juan Becerril y Anton Miralles	4.º	7 noviembre 1936

NOMBRE Y APELLIDOS	Furno en que se le promueve	Fecha en que se produjo la vacante que cubren, que es la antigüedad en la categoría que se les asigna
Don Carlos Martín Martínez.....	1.º	12 noviembre 1938
» José María Haro Salvador	2.º	10 diciembre 1938
» Agustín Bernardino Puente Veloso	3.º	8 enero 1939
» Vicente de la Serna y de Mazas	4.º	3 marzo 1939
» Antero Rodríguez Martín	1.º	18 marzo 1939
» José María Pérez Sánchez	2.º	18 marzo 1939
» Juan Herrera Reyes	3.º	31 marzo 1939
» Gregorio Díez-Canseco de la Puerta	4.º	1 abril 1939
» Isaac José Medina Garijo	1.º	1 abril 1939
» Federico Rodríguez Solano y Espín	2.º	1 abril 1939
» Francisco Vidal Gutiérrez	3.º	1 abril 1939
» Manuel Ferrer de Navas	4.º	15 abril 1939
» José Martínez Sanz	1.º	25 abril 1939
» José Casasempere Juan	2.º	25 abril 1939
» Enrique de Iturriaga y Aravaca	3.º	25 abril 1939
» Carlos Oviols Taberner	4.º	25 abril 1939
» Ramón Díaz Fanjul	1.º	25 abril 1939
» Aurelio Alvarez Jusué	2.º	25 abril 1939
» Adolfo Barredo de Valenzuela	3.º	26 abril 1939
» Jesús Sánchez Terán	4.º	26 abril 1939
» Pedro María Bugallal del Olmo	1.º	27 abril 1939
» José Martínez y Sánchez Arjona	2.º	5 junio 1939
» José Manuel Fernández de Valderrama	3.º	5 junio 1939
» Felipe Rodrigo Renés	4.º	5 junio 1939
» Valeriano Valiente Delgado	1.º	22 junio 1939
» Jesús García Gutiérrez	2.º	4 julio 1939
» José María Ramírez Rodríguez	3.º	5 julio 1939
» Manuel López Perea	4.º	10 julio 1939
» Antonio Ruiz Vallejo	1.º	10 julio 1939
» Fernando Lanzón Surroca	2.º	28 julio 1939
» José María Cándido Pinillos Hermosilla	3.º	29 julio 1939
» Diego Ortega Jordana	4.º	29 julio 1939
» Eugenio Fernández Picón y Martín	1.º	7 agosto 1939
» Joaquín Castro Mateo	2.º	17 agosto 1939
» Ramón Rodríguez de Torres	3.º	17 agosto 1939
» Manuel Gómez de Parada	4.º	28 septiembre 1939
» José Tutáu Monroy	1.º	13 diciembre 1939
» José María Fernández Díaz Faes	2.º	14 diciembre 1939
» José María Saura Bastida	3.º	14 diciembre 1939
» Julio Balboa López	4.º	22 diciembre 1939
» Manuel Martínez Gargallo	1.º	30 diciembre 1939
» Eduardo Junco Mendoza	2.º	31 diciembre 1939

Madrid, 18 de junio de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 15 de junio de 1940 sobre honorarios de los Registradores de la Propiedad por la rehabilitación de notas marginales.

En vista de las dudas suscitadas sobre aplicación de la rebaja de honorarios devengados por los Registradores de la Propiedad a las

notas marginales que se extiendan conforme a la legislación sobre reconstitución de los Registros, y teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley de 5 de julio de 1938, ordena que los honorarios correspondientes a las operaciones de la reconstitución serán siempre reducidos; que el Decreto de 20 de septiembre del mismo año, aunque

hace referencia al número tercero del Arancel, limitó al diez por ciento los honorarios por rehabilitación de «inscripciones, anotaciones y notas marginales», y que sería contrario a la letra y al espíritu de la indicada legislación que los honorarios por las notas marginales, los cuales normalmente son inferiores a los de las inscrip-

nes y anotaciones, fuesen, sin embargo, superiores en el periodo reconstitutivo,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad conferida en la segunda disposición final de la citada Ley, se ha servido disponer que la reducción al diez por ciento de los honorarios de los Registradores de la Propiedad, es aplicable a los que estos funcionarios devenguen, con arreglo a lo prevenido en el número sexto del respectivo Arancel, por la reinscripción de notas marginales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de junio de 1940 por la que se designa a los señores que han de constituir la Comisión encargada de la liquidación del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo de la Ley de 17 de mayo último, este Ministerio ha acordado designar, para constituir la Comisión encargada de la liquidación del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda, a los señores siguientes: Presidente, don Manuel Vila Gariz.

Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda: Don Antonio Melchor de las Heras, Abogado del Estado, y don Antonio Victory Rojas, del Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Vocales funcionarios del Banco de España: Don Antonio Martín Martín y don Gregorio Gil Palacios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1940.—P. D.: Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de mayo de 1940 por la que se convoca a concurso-oposición la Cátedra de «Perspectiva» vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, la Cátedra de «Perspectiva» que no ha de ser afectada por la reorganización, en estudio, de los servicios de estas Escuelas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca a concurso-oposición la Cátedra de «Perspectiva» vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.

Serán condiciones indispensables para concurrir a este concurso-oposición:

- 1.º Ser español y estar dentro de la edad que establece la Ley.
- 2.º Estar en posesión del Título de Profesor de Dibujo.

Serán méritos preferentes para este concurso-oposición:

a) El desempeño de enseñanzas análogas o similares en estas Escuelas u otros Centros.

b) Las recompensas obtenidas durante el periodo escolar del concursante, distinciones alcanzadas después, tales como pensiones oficiales en España o en el Extranjero.

c) Haber prestado servicios al Estado relacionados con las Bellas Artes o con la enseñanza de las mismas.

d) Haber colaborado en favor del Glorioso Movimiento Nacional.

Los aspirantes presentarán instancia en el Registro General de este Ministerio en el improroga-

ble plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, solicitando su admisión al concurso-oposición y acompañando la partida de nacimiento legalizada, certificación negativa de antecedentes penales, justificantes de todas las condiciones requeridas anteriormente, así como de sus méritos, previo pago de los derechos de setenta y cinco pesetas que realizarán en la Habilitación de este Ministerio.

Asimismo acompañarán declaración jurada de no haber participado en actos delictivos contrarios al Movimiento Nacional.

Los aspirantes se presentarán el día que se les cite ante el Tribunal constituido, al que harán entrega de una memoria sobre la asignatura, trabajos efectuados y labor docente que se proponen realizar.

El Tribunal determinará la admisión de los aspirantes que hayan de ser objeto de selección, debiendo realizar los admitidos los ejercicios de oposición, cuyos temas se darán a conocer con ocho días de anticipación.

El Tribunal podrá fijar el número de ejercicios que estime conveniente y que crea necesarios para la selección final.

El Tribunal estará constituido por un Presidente, dos Vocales y dos Vocales suplentes, a ser posibles Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado o Académicos de las Reales Academias de Bellas Artes.

El concurso-oposición se celebrará en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, en el local que el Tribunal determine.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Concediendo prórroga de licencia por enfermedad al Ingeniero Industrial don Fulgencio Pérez Cascales.

Vista la instancia del Ingeniero industrial don Fulgencio Pérez Cascales solicitando un mes de prórroga a la licencia por enfermedad que se le concedió por Orden de 3 de mayo último;

Vista la propuesta del Consejo de Industria,

Esta Dirección General, de acuerdo con la misma y conforme a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Reglamento vigente, ha tenido a bien conceder al señor Pérez Cascales un mes de prórroga de licencia, con medio sueldo, que disfrutará donde el facultativo considere mejor para su curación y que se contará a partir del día 15 de mayo próximo pasado.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1940.—
El Director general, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Almería.

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el escrito presentado por don José Hoppichler recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid, que le denegó la autorización para instalar un taller de reparación y ajuste de automóviles;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos de la Orden Ministerial de

12 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias, habiendo recurrido el interesado en plazo hábil;

Considerando que en la petición formulada por el Sr. Hoppichler no se cumplen los preceptos exigidos en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Hoppichler contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid, que le denegó la autorización para instalar un taller de reparación y ajuste de automóviles.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Compañía General de Tubos, Sociedad Anónima», de Bilbao, en solicitud de autorización para ampliar su industria, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Compañía General de Tubos, S. A., para ampliar su industria, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden Ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción en fábrica de la maquinaria.

2.ª El peticionario reducirá progresivamente, a partir del primer año de funcionamiento, las importaciones solicitadas de tubos ovalados y redondos, flejes especiales y muelles espirales, hasta llegar a un 10 por 100 en el cuarto año.

3.ª La presente autorización no implica la de la maquinaria y primeras materias que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria.

4.ª Una vez recibida la maquinaria en fábrica, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria pa-

ra que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Visto el escrito presentado por don Antonio Vicens Sbert, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Baleares, que le denegó autorización para instalar en Campos del Puerto una fábrica de hielo;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos de las disposiciones vigentes que regulan la autorización de nuevas industrias, habiendo recurrido el interesado en plazo hábil;

Resultando que la denegación de la industria fué fundamentada principalmente en que el pueblo de Campos del Puerto estaba suficientemente abastecido de hielo con la producción de las fábricas instaladas en otros pueblos cercanos, en donde existía superproducción de este artículo;

Considerando que con las disposiciones que regulan la instalación de nuevas industrias, dictadas con posterioridad a la denegación de la industria solicitada, por sus características, hubiese sido inscrita sin requerir la previa autorización de la Delegación de Industria;

Considerando que se demuestra con documentos suficientes que el pueblo de Campos del Puerto está deficientemente abastecido de hielo,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Vicens Sbert para instalar una fábrica de hielo en Campos del Puerto, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a la especial de que la puesta en marcha de la instalación deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1940.—El Director General de Industria, J. Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Palma de Mallorca.

Visto el escrito presentado por don José López Santana contra resolución de la Delegación de Industria de Las Palmas que le denegó la autorización para instalar una industria de fabricación de baldosines;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, recurriendo el interesado en plazo hábil;

Resultando que la denegación de la autorización fué fundamentada en estar suficientemente abastecidas las necesidades de la provincia con las industrias similares establecidas;

Considerando que por tratarse de industria comprendida en el apartado a), grupo primero de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, solamente requiere la previa autorización de la Delegación de Industria correspondiente cuando utilice algunas primeras materias que se encuentren sometidas a cupos de distribución por algún Organismo oficial;

Considerando que las primeras materias que se utilizan en la industria de referencia, no están sujetas actualmente a restricciones en su consumo,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don José López Santana el establecimiento en la ciudad de Las Palmas de una industria de fabricación de baldosines, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, P. A. J. Montes.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas.

Visto el escrito presentado por don Manuel Mellado Alcaide recurriendo de alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Valencia que le denegó autorización para instalar una industria de confitería en Tabernes Blanques;

Resultando que el expediente se

tramitó de acuerdo con los preceptos de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, recurriendo el interesado dentro del plazo hábil;

Considerando que subsisten las causas fundamentales que sirvieron de base para la denegación de la industria, sin que del estudio del recurso se deduzca ninguna circunstancia especial que aconseje modificar el criterio seguido en su resolución,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Mellado Alcaide contra resolución de la Delegación de Industria de Valencia que le denegó circunstancialmente la autorización para instalar una industria de confitería en Tabernes Blanques.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, P. A. José Montes.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Visto el escrito presentado por don José María Franco de Espés y Domingo, en representación de «La Harinera del Binéfar, S. A.», recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Huesca, que le denegó la autorización para introducir determinadas modificaciones en su fábrica de harinas de Binéfar, que representan una ampliación de la capacidad de molturación;

Resultando que el expediente se ha tramitado de conformidad con los preceptos de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias, habiendo recurrido la entidad interesada en plazo hábil;

Resultando que «La Harinera de Binéfar, S. A.», solicitó la renovación y modificación de parte de los elementos de producción de sus fábricas de harinas, sita en Binéfar;

Considerando que la modificación solicitada supone un perfeccionamiento de los medios de producción, sustituyendo maquinaria de sistema anticuado por otra moderna, lo que si bien representa aumento de la capacidad de molturación, obedece éste a la mayor eficiencia y rendimiento de la nueva maquinaria, no repercutiendo sensiblemente por su moderación y circunstancias del lugar de emplazamiento de la fábrica, en la marcha de las

industrias similares establecidas en la región,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «La Harinera de Binéfar, S. A.», a modificar la maquinaria de su fábrica de harinas, sita en Binéfar, de conformidad con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a la especial de que la puesta en marcha de la nueva maquinaria habrá de realizarse en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada..

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, P. A. José Montes.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Huesca.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Ramón Quijano como Gerente de la S. A. José María Quijano, en solicitud de autorización para ampliar y trasladar su industria comprendida en el grupo 2.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad Anónima Jose María Quijano para ampliar y trasladar el taller de cables de su fábrica de Los Corrales de Buena (Santander), con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11, de la citada Orden Ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la recepción en fábrica de la maquinaria.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria de Santander.

3.ª Una vez recibida la maquinaria en fábrica, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que res-

ponde a las características que figuren en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1940.—El Director general de Industria, P. A., José Montes.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Francisco Gómez Apolinario, en solicitud de autorización para instalar una industria comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Juan Francisco Apolinario para instalar en «Telde» (Las Palmas), una fábrica de viruta de madera y serrería destinada a la fabricación de envases para el empaquetamiento del tomate, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre último y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción en fábrica de la maquinaria.

Segunda.—Esta autorización no supone la de importación de maquinaria ni de materias primas, «que previa reducción a lo indispensable», deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma por la Delegación de Industria de Las Palmas.

Tercera.—Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, P. A. José Montes.

Sr. Ingeniero de la Delegación de Industria de Las Palmas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hijos de Enrique Redondo S. R. C.», en solicitud de autorización para instalar una industria comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de acuerdo

con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hijos de Enrique Redondo, S. R. C.», domiciliada en Segovia, para instalar en la citada ciudad una industria de aprovechamiento de las materias grasas y fosfatadas contenidas en las aguas residuales del lavado de lanas, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a las especiales siguientes:

Primera.—La puesta en marcha de la instalación deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción en fábrica de la maquinaria de importación.

Segunda.—La presente autorización no supone la de la importación de maquinaria, y habrá de solicitarse en la forma acostumbrada acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria.

Tercera.—Una vez recibida la maquinaria, la Sociedad lo comunicará a la Delegación de Industria de Segovia para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, P. D. José Montes.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Segovia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Ramón Quijano de la Colina, Gerente de «José María Quijano, S. A.», en solicitud de autorización para ampliar su industria comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad «José María Quijano, S. A.», para instalar un horno Martín-Siemens en el taller de acero que tiene instalado en su fábrica de los Corrales de Buena (Santander), con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será el de un año, contado a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda.—La importación que se solicite en el proyecto para el puente

grúa de cuarenta toneladas, se limitará estrictamente a los materiales cuyo suministro no pueda realizarse en el mercado nacional, lo que se justificará por el peticionario.

Tercera.—Esta autorización no supone la de importación de maquinaria que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria de Santander.

Cuarta.—Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo comunicará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, P. A. José Montes.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santander.

Visto el escrito presentado por don Juan Pagán Ruiz contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid, que le denegó la autorización para instalar una industria de fabricación de sucedáneo del jabón, denominado «Productos Jabogán»;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias;

Considerando que subsisten las causas fundamentales que sirvieron de base para la resolución sin que del estudio del recurso se deduzca ninguna condición especial que aconseje modificar el criterio seguido en su resolución,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Pagán Ruiz contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid que le denegó con carácter circunstancial la autorización para instalar en dicha capital una industria de fabricación de un sucedáneo del jabón denominado «Productos Jabogán».

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1940.—El Director General, P. A. José Montes.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Visto el escrito presentado por don Atanasio Pontes Batanero, recurriendo en alzada contra la resolución de la Delegación de Industria de Madrid, que le denegó la autorización para ins-

talar una industria de fabricación de pan en Villanueva de Perales;

Resultando que de acuerdo con lo solicitado por el interesado la Delegación de Industria tramitó el expediente considerándola como de nueva instalación, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que subsisten las causas que sirvieron de base para la denegación de la nueva industria solicitada por el peticionario;

Considerando que al recurrir el interesado en plazo hábil manifiesta, sin aportar los justificantes precisos, que no se propone instalar una nueva industria, sino la reanudación y reparación de una fábrica que había explotado con anterioridad,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Atanasio Ponte Batanero contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid, que le denegó autorización para instalar en Villanueva de Perales una industria de fabricación de pan y comunicar al interesado que puede solicitar de la Delegación de Industria correspondiente la incoación de nuevo expediente de reapertura de industria, con la aportación de los documentos exigidos al efecto en la Norma sexta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, F. A. José Montes.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Visto el escrito presentado por don Carmelo Arbella Borra recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid que le denegó la autorización para instalar una industria de fabricación de horchata;

Resultando que de acuerdo con lo solicitado por el interesado la Delegación de Industria tramitó el expediente considerándolo como de nueva instalación, con arreglo a los preceptos de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que subsisten las causas que sirvieron de base para la denegación de la nueva industria solicitada por el interesado;

Considerando que al recurrir el interesado en plazo hábil, manifiesta, sin aportar los justificantes precisos, que no se propone instalar una nueva industria, sino la reanudación de la

que había venido explotando con anterioridad,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Carmelo Arbella Borra contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid que le denegó la autorización para instalar una industria de elaboración de horchata y comunicar al interesado que puede solicitar de la Delegación de Industria correspondiente, la incoación de nuevo expediente de reapertura de industria con la aportación de los documentos exigidos al efecto en la norma sexta de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Visto el escrito presentado por don Arturo Berecigni Rosiñol contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid que le denegó la autorización para instalar una industria de fabricación de aguardientes, compuestos y licores;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias, recurriendo el interesado en plazo hábil;

Considerando que subsisten las causas fundamentales que sirvieron de base para la denegación de la industria, sin que del estudio del recurso se deduzca ninguna condición especial que aconseje modificar el criterio restrictivo que se viene siguiendo en la autorización de esta clase de industrias.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Arturo Berecigni Rosiñol contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid que le denegó la autorización para instalar una industria de fabricación de aguardientes, compuestos y licores.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Abramino Sciamma, para instalar una industria comprendida en el gru-

po segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Abramino Sciamma, en nombre de «Industria Plumas Estilográficas, S. L.», para implantar en Barcelona una industria de plumas estilográficas, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción en fábrica de la maquinaria.

Segunda.—Esta autorización no supone la de importación de maquinaria que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria de Barcelona.

Tercera.—Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, J. Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Eduardo Pitarch Renau, en solicitud de autorización para instalar la industria que abajo se menciona.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Eduardo Pitarch Renau, para instalar en la provincia de Cáceres una industria de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será el de dos años, contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La presente autorización no implica la aprobación del proyecto en los aspectos técnicos y administrativos que son objeto de reglamentación especial y que deberá obtenerse de los organismos técnicos de este Ministerio, Delegaciones de Industria, siguiendo la tramitación que señalan las vigentes

disposiciones en materia de electricidad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cáceres.

Visto el escrito presentado por don Luis Lega Pérez contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid que le denegó la autorización para instalar en esta capital una fábrica de cajas de cartón;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias, habiendo presentado el interesado recurso en plazo hábil;

Considerando que subsisten las causas fundamentales que sirvieron de base para la denegación de la industria sin que del estudio del recurso se deduzca condición especial que aconseje modificar el criterio seguido en la resolución,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Luis Lega Pérez contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid que le denegó la autorización para instalar una fábrica de cajas de cartón, debiendo entenderse dicha denegación con carácter circunstancial mientras duren las circunstancias actuales de escasez de primeras materias.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Visto el escrito presentado por don Rufino Martínez Catalina, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid que le denegó la autorización para instalar una fábrica de camas metálicas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias, habiendo recurrido el interesado en plazo hábil;

Resultando que la Delegación de Industria, de conformidad con lo solicitado por el interesado, tramitó el expediente como industria de nueva instalación, siendo denegada la autorización correspondiente por la escasez circunstancial de primeras materias para la industria;

Resultando que durante la tramitación del recurso, se demuestra con documentos fehacientes que el interesado explotaba con anterioridad al 18 de julio de 1936 una fábrica de camas metálicas en Carabanchel Bajo, que fué destruida por acción de guerra.

Considerando que a los efectos administrativos procede considerar lo solicitado por el peticionario como reapertura y traslado de una industria, justificadas ambas por causas de fuerza mayor,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la Sección correspondiente ha resuelto:

Autorizar a don Rufino Martínez Catalina la instalación en Madrid de una fábrica de camas metálicas en sustitución de la que explotaba en Carabanchel Bajo con anterioridad al 18 de julio de 1936, con la condición de que la capacidad de producción no sea superior a la de la antigua fábrica, lo que deberá ser comprobado por la Delegación de Industria correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años. El Director General de Industria, Juan Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Visto el escrito presentado por don Félix García Morales contra resolución de la Delegación de Industria de Madrid que le denegó la autorización para instalar una industria de fabricación de helados;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias, habiéndose entablado por el interesado recurso en plazo hábil;

Considerando que con las modificaciones introducidas por el peticionario en su proyecto primitivo, desaparecen de hecho las causas fundamentales que sirvieron de base para su denegación.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Félix García Morales para instalar en Madrid una industria de fabricación de helados, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

Primera.—La puesta en marcha de la instalación deberá realizarse en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO,

pasado el cual sin realizarla se considerará anulada.

Segunda.—El peticionario no tendrá derecho a cupo alguno de las primeras materias que puedan necesitar en el desenvolvimiento de su industria y que estén intervenidas por los Organismos oficiales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Conrado Quesada Auyanet en solicitud de autorización para instalar una industria comprendida en el grupo 2.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente a la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Conrado Quesada Auyanet la instalación de un Taller de Reparación y Construcción de Receptores Radiotelefónicos en Las Palmas (Canarias), con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden Ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha del taller será el de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La presente autorización no supe la de importación de elementos manufacturados, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y el que se publique la resolución, o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas.

Visto el expediente promovido por «Establecimientos Castilla, S. A. E.», en solicitud de autorización para instalar en Madrid una industria de fabricación de Receptores Radiotelefónicos;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que esta industria, es

mo todas las que se limitan a un simple montaje de aparatos, requiere una cuantiosa importación en relación con el importe del material fabricado.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por Establecimientos Castilla S. A. E., para instalar una fábrica de Receptores Radiotelefónicos en Madrid.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excmo Sr. Ministro de Industria y Comercio, debiendo interponerse en el plazo de quince días, siguientes a la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1940.—El Director General de Industria, J. Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Española de Radio-industrias, S. A.», solicitando autorización para instalar una industria comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Sociedad Española de Radio Industria, S. A.», para instalar en Madrid una fábrica de Material Radio Eléctrico, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha de la fábrica será el de seis meses, contados a partir de la fecha en que sean concedidos los oportunos permisos para la importación de maquinaria y primeras materias indispensables para su funcionamiento.

Segunda.—La presente autorización no supone la de importación de maquinaria ni de primeras materias, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria.

Tercera.—Antes de solicitar la autorización que se menciona en la condición anterior y en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el interesado presentará a la Dirección General de Industria la escritura de constitución de la Sociedad y contratos con firmas extranjeras en cuanto se relacione con la vigente legislación sobre ordenación y

defensa de la industria nacional, a los efectos de comprobar el cumplimiento de la misma, a cuya condición queda supeditada la presente autorización.

Cuarta.—Una vez recibida la maquinaria, «Sociedad Española de Radio Industria, S. A.», lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1 de junio de 1940.—El Director General de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Marconi Española, S. A.», solicitando autorización para ampliar su industria, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Marconi Española, S. A.», para ampliar las instalaciones que actualmente tiene en Madrid destinadas a la fabricación de material radio-eléctrico, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo para efectuar la ampliación proyectada será el de 18 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda.—Esta autorización no supone la de importación de maquinaria ni de primeras materias, que habrá de solicitarse en la forma acostumbrada acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria de Madrid.

Tercera.—Antes de solicitar la autorización que se menciona en la condición anterior y en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el interesado presentará en la Dirección General de Industria la escritura de ampliación del capital, y contratos con firmas extranjeras en cuanto se relacionen con la vigente legislación sobre ordenación y

defensa de la industria nacional, a los efectos de comprobar el cumplimiento de la misma, a cuya condición queda supeditada la presente autorización.

Cuarta.—Una vez recibida la maquinaria, «Marconi Española, S. A.», lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1 de junio de 1940.—El Director General de Industria, J. Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Visto el escrito presentado por don Enrique F. Kuss Weber, en solicitud de autorización para ampliar su industria de electrodos para lámparas eléctricas en Barcelona;

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que no se cumplen por el peticionario los preceptos establecidos en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por don Enrique Kuss Weber para ampliar su industria de fabricación de electrodos para lámparas eléctricas en Barcelona.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio, debiendo interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1940.—El Director General de Industria, J. Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Visto el expediente promovido por don Enrique Keller, en solicitud de autorización para ampliar su industria de artículos de madera fina pulida en Zarauz (Guipúzcoa);

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo, apartado b), de la clasifica-

ción establecida por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que no se cumplen por el peticionario los preceptos establecidos en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por don Enrique Keller para ampliar su industria de artículos de madera fina pulida establecida en Zarauz.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio, debiendo interponerse en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1940.—El Director General de Industria, J. Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Visto el escrito presentado por don Alberto Keller Rieser recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Avila, que le denegó la autorización para instalar en Navalperal de Pinares un industria de fabricación de embutidos;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos de las disposiciones vigentes que regulan el establecimiento de nuevas industrias, habiendo recurrido el interesado en plazo hábil;

Considerando que en la petición formulada por el señor Keller Rieser no se cumplen los preceptos exigidos en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Alberto Keller Rieser contra resolución de la Delegación de Industria de Avila, que le denegó autorización para instalar una industria de fabricación de embutidos en Navalperal de Pinares.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1940.—El Director General de Industria, J. Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Avila.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Comunicaciones Marítimas

Autorizando a don Manuel Narváez Hernández para instalar un Varadero en Bacuta (Huelva).

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Manuel Narváez Hernández, por la que solicita autorización para instalar un Varadero en Bacuta (Huelva);

Considerando: Que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 20 de agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento otorgar la autorización reglamentaria,

Esta Dirección General de Comunicaciones Marítimas, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Manuel Narváez Hernández para instalar un Varadero en Bacuta (Huelva), con arreglo a las condiciones siguientes:

Condiciones generales

1.ª La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos y capacidad de trabajo se ajustará, en todas sus partes, al proyecto presentado.

3.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ni ampliación de la misma, sin la previa autorización de esta Dirección.

4.ª La puesta en marcha de la instalación ha de realizarse en el plazo de veinte meses, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, pasado el cual, sin realizarla, se considerará anulada la autorización.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Inspección de Buques de Huelva, para que ésta proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1940.—El Director general de Comunicaciones Marítimas, Francisco Farga.

Ilmo. Sr. Ingeniero Inspector de Buques de Huelva.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a don Luis Bueno Labrador un aprovechamiento del río Guadalimar, en término de Segura (Jaén), con destino a riego de una finca de su propiedad.

Visto el expediente de don Luis Bueno Labrador, para aprovechamiento del río Guadalimar, en término de Segura (Jaén), con destino a riego de una finca propiedad del peticionario;

Resultando que anunciada la petición, sólo se presentó el proyecto del peticionario y que abierta la información pública hubo una sola oposición de la Compañía Mengemor, por suponer que la citada petición mermaría los caudales de estiaje de los saltos que tiene en explotación aguas abajo;

Resultando que la Dirección técnica informa que el aprovechamiento es compatible con los planes de la Confederación; el Servicio Agronómico, que puede autorizarse la petición con el caudal solicitado, y la Abogacía del Estado lo hace también en sentido favorable;

Resultando que la Jefatura de Aguas estima que la reclamación debe desestimarse, ya que, de acuerdo con el escrito de réplica del peticionario a la misma, el caudal de estiaje excede al concedido a la Compañía Mengemor en más de los 36 litros por segundo, los cuales no son consumidos por el riego, y por otras múltiples razones, por las cuales, una vez llegado a la conclusión dicha, propone se otorgue la concesión;

Considerando que la reclamación presentada es acertado desestimarla ante las razones expuestas por la Jefatura de Aguas.

Considerando que se trata del riego de fincas propiedad del peticionario, y que la tramitación del expediente se ajusta a lo prevenido por las disposiciones vigentes para los de su clase;

Considerando que todos los informes emitidos son favorables;

Considerando que el caudal solicitado es inferior a los 100 litros por segundo, por lo que, de acuerdo con la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1939, corresponde resolver sobre el expediente a la Dirección general.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Luis Bueno Labrador autorización para derivar treinta y seis litros de agua por se-

ando de las que conduzca el río Guadalquivir, con destino al riego de veintiseis hectáreas de tierras de los cortijos de su propiedad, nombrados «Coto el Peñón», «Colmenarillo» y «Membrillo», en término municipal de Segura de la Sierra (Jaén), con sujeción al proyecto presentado, suscrito el 23 de marzo de 1935, por el Ingeniero de Caminos don Rafael de la Vega.

Asimismo se le concede la ocupación de terrenos de dominio público que sean necesarios para la ejecución de las obras. En cuanto a las servidumbres legales, a requerimiento del peticionario, serán decretadas por la Autoridad competente.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses, a partir de la misma fecha.

3.ª Las aguas no podrán destinarse a otro uso distinto de aquel para el que se conceden.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Guadalquivir, que designará el personal encargado de efectuarla, y podrá autorizar modificaciones de detalle que no afecten a las características del proyecto, a cuyo fin el concesionario deberá dar cuenta del comienzo de los trabajos, siendo de su cuenta los gastos que motive la inspección.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta de ello, en la que se haga constar el cumplimiento de las condiciones de la concesión, consignándose los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las maquinarias y materiales empleados, sin que pueda comenzarse la explotación hasta que el acta sea aprobada por la Ilustrísima Dirección general de Obras Hidráulicas.

5.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que se considere necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que juzgue conveniente, pero sin perjudicar con ello las obras construidas.

6.ª En la toma se instalará un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

7.ª El depósito constituido por el concesionario quedará como fianza a responder del cumplimiento de las condiciones de la concesión, y le será devuelto después de ser autorizada la explotación por la Dirección General de Obras Hidráulicas y previos los trámites corrientes.

8.ª El concesionario queda obligado al pago de canon que por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir se le fije por las mejoras y regulación en las corrientes, como consecuencia de las obras que por la misma se lleven a cabo, y al cumplimiento de las disposiciones generales y de carácter económico, dictadas o que se dicten en lo sucesivo dentro del régimen de la Confederación para los usuarios de la cuenca del Guadalquivir, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y sin que la Administración responda del caudal concedido.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones sobre protección a la Industria Nacional, Fuero del Trabajo y demás Leyes de carácter social.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites que señala la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1940.—El Director General, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la División Hidráulica del Guadalquivir.

Ampliando la concesión otorgada por O. M. de 30 de junio de 1936 a la Sociedad «Saltos del Ebro» para aprovechar aguas del río Ebro, en término de Flix (Tarragona), «Salto de Flix».

Vista la instancia suscrita por Saltos del Ebro, S. A., con fecha 25 de abril último, solicitando se decretase la utilidad pública de las obras del Salto de Flix, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios e imposición de las servidumbres legales que sean precisas;

Resultando que, solicitada por la Sociedad Saltos del Ebro, S. A., la ampliación del aprovechamiento de aguas del río Ebro, en término de Flix (Tarragona), denominado «Salto de Flix», se redactó la correspondiente Nota para la información pública, en la que

se hacía constar la petición de declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbres, cuya Nota fue publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Tarragona de fecha 4 de abril de 1931, así como la relación de propietarios a quienes afectan las obras;

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación informó favorablemente y en su cláusula undécima proponía se declarase esta concesión de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa;

Resultando que por O. M. de 30 de junio de 1936 se otorgó la concesión de que se trata sin que en las cláusulas impuestas figure ninguna referente a la declaración de utilidad pública de las obras;

Resultando que, ebido a esto, se presenta la instancia al principio reseñada, en la que se expone que el proyecto de estas obras fue presentado en unión de la instancia correspondiente, con fecha 30 de diciembre de 1930 y con fecha 24 de febrero de 1931 se presentó otra instancia adicionando la anterior, y en la cual se pedía la declaración de utilidad pública, no obstante lo cual en la concesión no se trata de este extremo, y por ello se solicita se haga tal declaración a los efectos legales;

Considerando que, según se expone en el proyecto de estas obras, la potencia total del salto es de 50.000 HP, cifra muy superior a la que se fija en el apartado tercero del artículo segundo del R. D. Ley número 33, de 7 de enero de 1927, para que puedan ser declaradas de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa las obras y concesiones para industria, por lo que, bajo este aspecto, no aparece inconveniente en acceder a lo solicitado;

Considerando que en la información pública de estas obras se ha cumplido también lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. Ley antes citado, en relación con el artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, desde el momento que en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» y en los edictos expuestos en los términos municipales donde radican las obras, se hacía constar tal petición;

Considerando que, en resumen, puede accederse a lo que se solicita, ya que no aparece ningún obstáculo que se oponga a ello, antes bien esto debía formar parte de la concesión otorgada, por lo que debe completarse la misma con otra cláusula en que se haga constar tal circunstancia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la concesión otorgada por O. M. de 30 de junio de 1936 a la Sociedad «Saltos del Ebro» para

aprovechar aguas del río Ebro, en término de Flix (Tarragona) «Salto de Flix», se entienda ampliada con la siguiente cláusula:

22. Se declaran estas obras de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbres legales, quedando facultadas las autoridades correspondientes para decretarlas.

Y habiendo aceptado el peticionario la preinserta condición, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1940.—El Director General, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Ramón Braulio González para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Nazaret.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, a petición de don Ramón Braulio González, para obtener la autorización necesaria para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Nazaret, para instalar en ella casetas de baños, sombrillas, etc., estando esta parcela situada delante de la que fué concedida al peticionario por Orden Ministerial de 2 de febrero del presente año, y comprendida entre esta concesión y el mar;

Resultando que en la condición 3.^a de la concesión antes citada se disponía que, entre la parcela que se concedía y la línea de agua, se dejara una separación de treinta y cinco (35) metros para respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento. En esta zona, con el ancho de treinta y cinco (35) metros o el que resulte, caso de retirarse el mar, no se podrá establecer construcción de ningún género, debiendo quedar libre la circulación por ella;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha

sido también favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no puede ser entorpecido el uso público de la playa, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución, sin que sea permitido tampoco, a ningún particular, cercar la playa en su propio beneficio;

Considerando que con estas limitaciones no existe perjuicio para el interés público en autorizar la colocación de sillas, toldos, cestas, etc., para el servicio de los bañistas en la parcela que se solicita;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo que se solicita, con las condiciones siguientes:

1.^a—Autorizar a don Ramón Braulio González para ocupar una parcela de ciento setenta y tres (173) metros de longitud por treinta y cinco (35) metros de ancho, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Nazaret, contigua a la concesión que le fué otorgada por Orden Ministerial de 2 de febrero último, y comprendida entre dicha concesión y el mar, con destino a colocar sillas, toldos, sombrillas, casetas de madera o lona y demás útiles para el servicio de los bañistas, como servicios auxiliares de la concesión antes citada. No podrá impedirse la libre circulación del público por la playa ni el libre acceso al mar.

2.^a—La disposición de los elementos que se autorizan colocar en la parcela que se concede será aprobada por la Jefatura de Obras Públicas, y no podrá dedicarse la parcela a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales se otorga la presente concesión, ni vallar la playa o colocar los útiles que se autorizan en forma que impidan la libre circulación del público.

3.^a—Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo el derecho de propiedad, no pudiendo hacerse en esta parcela construcción ni instalación de ningún género, quedando obligado el concesionario a dejarla libre cuando sea precisa su ocupación para obras declaradas de utilidad pública, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Puertos, sin derecho a indemnización alguna.

4.^a—El concesionario abonará un ca-

non de cincuenta céntimos (0,50) por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por trimestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

5.^a—La utilización del terreno que se concede para los fines expresados quedará sometida a la inspección y vigilancia de la Jefatura de O. P., que deberá otorgar la autorización necesaria para la distribución de toldos, sillas, etc., en ella, y aprobará las tarifas para la utilización, por el público, de estos elementos, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de ellos.

6.^a—El terreno será replanteado por la Jefatura de O. P., levantándose acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad, y terminada la colocación de los útiles autorizados para el servicio de los bañistas, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de O. P. para proceder a su reconocimiento, levantándose acta que será sometida también, a la aprobación de la Superioridad.

7.^a—El concesionario comenzará la colocación de los elementos autorizados en el plazo de dos meses y terminará en el de tres, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión, pudiendo retirarlos en las épocas en que no se utilicen.

8.^a—El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las leyes referentes a contratos y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social, así como de las leyes de Protección a la Industria Nacional y de lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras.

9.^a—La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del concesionario, y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1940.—El Director general, José Delgado.

Tlmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.